

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA

Código

Versión

Vigencia desde

CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso:

CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato ACUERDO Página 1 de 4



### ACUERDO Nº 002

(24 de febrero del 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 029 DEL 21
DE DICIEMBRE DE 2017 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO
DEL MUNICIPIO DE TUTA", PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA
TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019,
APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE TUTA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA- BOYACÁ, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 287, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 313 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 14 DE 1983, DECRETO LEY 1333 DE 1986, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002, EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012, LEY 2010 DE 2019, DECRETO 1468 DE 2019, Y,

#### CONSIDERANDO

- Que el artículo 287 numerales 3 y 4 de la Constitución Política, señala que las Entidades Territoriales tienen derecho a "...establecer los Tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", así como a "Participar en las Rentas Nacionales".
- 2. Que conforme a los dispuesto en el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales adoptar mediante Acuerdo, las normas de naturaleza tributaria, acorde con lo establecido en la Ley 136 de 1994 artículo 32 y Ley 1551 de 2012, artículo 18, al reiterar que los Concejos Municipales deben "establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley".
- 3. Que la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". Creo el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación Simple.

FIRMA	M	FIRM4	ill	FIRMA	ll.
ELABORÓ	Karoll Ximena Benitez Cano	REVISÓ	Oliverio del Carmen Puerto F.	APROBÓ	Oliverio del Carmen Puerto F.



CIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES	
CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE	T
01		Página
Res. 094 de Julio 30 de 2015	Formato ACUERDO	2 de 4
	CD-F-AC-01 01 Res. 094 de Julio	CD-F-AC-01  CD-F-AC-01  CONTROL POLITICO Y DEBATE  O1  Res. 094 de Julio  Formato



- 4. Que mediante Acuerdo No. 031 de Diciembre 14 de 2020 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 029 del 21 de Diciembre de 2017 "Por El Cual Se Adopta El Estatuto Tributario del Municipio se Tuta", el Municipio de Tuta adoptó el Impuesto Unificado bajo el Régimen de Simple de Tributación Simple, para la formalización y le generación de Empleo, con todas las actividades existentes en el Estatuto de Rentas.
- Que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, solicita dejar únicamente las actividades hasta el rango establecido, acorde con el Formato 2 adoptado por el Municipio de Tuta, conforme al artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020.
- 6. Que mediante Decreto No.1468 del 13 de Agosto de 2019 "Por el cual se reglamenta el numeral 7 del parágrafo 3 del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en materia Tributaria y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, único Reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público", reglamento la implementación del Sistema Simple de Tributación Simple.
- 7. Que los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.
- 8. Que de conformidad con el Decreto 1091 de 2020 en su Artículo 2.1.1.20, Información que los municipios y/o distritos deben remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en su numeral 3 Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado. Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto, acogiendo el formato número 2 para el Municipio de Tuta Boyacá.

Que por lo anteriormente expuesto,

FIRMA	K	FIRMA	(06)	FIRMA	102.
ELABORÓ	Karoll Ximena Benitez Cano	REVISÓ	Oliverio del Carmen Puerto F.	APROBÓ	Oliverio del Carmen Puerto F.



### CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA

MACROPROCESO: MISIONALES

Código CD-F-AC-01

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

 Versión
 01

 Vigencia desde
 Res. 094 de Julio 30 de 2015

Formato ACUERDO Página 3 de 4



#### **ACUERDA**

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el Artículo 73 – 1 del Acuerdo No. 029 de 2017 "Por El Cual Se Adopta El Estatuto Tributario del Municipio de Tuta", el cual quedará así

ARTÍCULO 73 – 1: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: De conformidad con lo establecido en la Ley 2010 de Diciembre 27 de 2019 "IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO", el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil.

De conformidad con lo anterior a continuación se establecen las tarifas consolidadas para cada grupo de actividad.

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACION	TARIFA (por mil) Consolidada
	101	7.3
NECTRIA	102	7.3
INDUSTRIAL	103	7.3
	104	7.3
	201	7.3
COMEDCIAL	202	7.3
COMERCIAL	203	7.3
	204	7.3
	301	7.9
	302	7.9
SERVICIOS	303	7.9
	304	7.9
	305	7.9

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado el Municipio de Tuta Boyacá, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA
83	12	. 5

FIRMA	X	FIRMA	(2/:	FIRMA	Ol.
ELABORÓ	Karoll Ximena Benitez Cano	REVISÓ	Oliverio del Carmen Puerto F.	APROBÓ	Oliverio del Carmen Puerto F.



SONOESO MONICIPAL DE 101A				
Código	CD-F-AC-01			
Versión	01	-		
Vigencia desde	Res. 094 de Julio			

CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato

Página 4 de 4 ACUERDO



BASE GRAVABLE: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa Bomberil establecidas en el Estatuto de Rentas.

CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: EI Municipio de Tuta Boyacá, en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derogar el Acuerdo No. 031 del 14 de Diciembre de 2020 "Por Medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 029 del 21 de Diciembre de 2017 "Por El Cual Se Adopta El Estatuto Tributario del Municipio de Tuta".

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los veintifudtro (24) días del mes de febrero del 2021.

Oliverio del c. Pucito F Oliverio del Carmen Puerto F.

Presidente

Marco Tulio Rodríguez Cipagauta Segundo Vicepresidente

Jairo Guillermo Reyes Guerrero Primer Vicepresidente

MUNICIPIO DE TUTA MUNICIPAL

Secretaria

Que el presente acuerdo fue aprobado en primer debate por la comisión TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA el día miércoles diecisiete (17) de febrero del 2021. Y discutido y aprobado en plenaria el día martes veintitrés (23) de febrero del 2021.

Oliverio del Carmen Puerto F.

Presidente

MUNICIPIO DE TUTA

Karoll Ximena Benitez Cano

Secretaria

FIRMA	X	FIRM.4	OC:	FIRMA	Ql-
ELABORÓ	Karoll Ximena Benitez Cano	REVISÓ	Oliverio del Carmen Puerto F.	APROBÓ	Oliverio del Carmen Puerto F.



#### ALCALDIA MUNICIPAL DE TUTA

Departamento de Boyacá

**OFICIO** 

Página 1 de 1

#### LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL

#### HACE CONSTAR

Que el día 02 de marzo del año 2021, recibí procedente del Honorable Concejo Municipal de Tuta, el Acuerdo Municipal No. 002 de fecha 24 de febrero de 2021, "Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 029 del 21 de diciembre de 2017, "por el cual se adopta el estatuto tributario del Municipio de Tuta", para adecuar la normativa sustantiva tributaria con fundamento en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, aplicable a los tributos del Municipio de Tuta y se dictan otras disposiciones".

YULÉMA SANCHEZ MALAVER SECRETARIA GENERAL

#### EI SUCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUTA -BOYACA-

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede, procede a **SANCIONAR** el Acuerdo Municipal No.002 de techa 24 de tebrero de 2021, "Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 029 del 21 de diciembre de 2017, "por el cual se adopta el estatuto tributario del Municipio de Tuta", para adecuar la normativa sustantiva tributaria con fundamento en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, aplicable a los tributos del Municipio de Tuta y se dictan otras disposiciones".

SANCIONADO

WILBLIN YESID SOTO MONROY

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN.

El presente Acuerdo para su validez y de conformidad con lo ordenado por la Ley, se publica en un lugar visible de edictos y avisos de la Alcaldía Municipal, el día tres (03) de marzo del año 2021.

YULEIMA SANCHEZ MALAVER SECRETARIA GENERAL

e-mail<u>alcaldía@tuta-boyaca.gov.co</u> Calle 5 No 6-41, Teléfono 0987 351368 Cód. Postal 150401 Nit. 800 027 292-3

Código	AD-F-OF-07
Versión	02
Vigencia desde	15-11-2019



# Código CD-F-AC-01

Versión

Vigencia desde

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 1 de 178



# ACUERDO Nº. 29 (21 de diciembre del 2017)

# POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TUTA

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL MUNICIPIO de TUTA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 313, 318, 339, 340 Y 342 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; ADEMÁS DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 152 DE 1994, LA LEY 136 DE 1994, LA LEY 617 DE 2002, LA LEY 1552 DE 2012 Y LA LEY 1757 DE 2015, Y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."

Por lo anterior,

Iransparencia

### **ACUERDA:**

Adóptese como Estatuto Tributario para el Municipio de Tuta el siguiente:

# LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

Control

Compromiso

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



# CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA

Código

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 2 de 178 ACUERDO



# TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

### Artículo 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

- 1.01 Este Acuerdo establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Municipio de Tuta en el Departamento de Boyacá, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones. Además prevé las competencias de la Secretaria de Hacienda Municipal en este ámbito.
- 1.02 El municipio de Tuta aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.
- 1.03 Haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.
- Artículo 2. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Tuta goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

Artículo 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la administración tributaria municipal la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

Artículo 4. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Versión

Vigencia desde

CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Res. 094 de Julio

30 de 2015

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 3 de



Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de Tuta cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, incurran en el hecho generador del mismo.

- Artículo 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de representación popular, justicia, equidad, seguridad jurídica, eficiencia, suficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad.
- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y REPRESENTACION POPULAR. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Tuta. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo. Los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultad del concejo municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.
- 5.02 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA O IRRETROACTIVIDAD. Los impuestos señalados en el presente acuerdo no pueden ser retroactivos, se harán exigibles en el período fiscal siguiente a su promulgación. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultados de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.
- 5.03 PRINCIPIO DE EQUIDAD. Los impuestos deben ser de carácter general y no se puede exigir al individuo más de lo que puede pagar.
- 5.04 **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**. La carga tributaria se debe distribuir de acuerdo a los ingresos del contribuyente de manera tal que los de mayores ingresos deben contribuir más que los de menores ingresos. Iransparencia
- 5.05 **PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Todos los contribuyentes recibirán el mismo trato ante el Municipio en materia tributaria.

Control

Lombromiso

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



#### CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA MACROPROCESO: MISIONALES CD-F-AC-01 Código

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 4 de



Versión 01 Res. 094 de Julio Vigencia desde 30 de 2015

5.06 PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Los impuestos deben recaudarse al menor costo posible tanto para el Estado como para el contribuyente, de tal manera, que el costo

del tributo no pueda ser desproporcionado con su producto final ni ser una carga engorrosa para los particulares, es decir, la organización de los tributos debe ser sencilla.

- 5.07 PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El Municipio de Tuta, es el único titular del derecho de imponer y establecer cargas fiscales de orden municipal en su favor en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Constitución y a Lev.
- 5.08 PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales adoptadas por el Municipio de Tuta y creadas por la Ley, en ningún momento pueden ser de tal magnitud que se ponga en peligro la propiedad de los contribuyentes sobre sus bienes, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustos.
- 5.09 PRINCIPIO DE LA EFICACIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuta, velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas de<mark>l Municipio en form</mark>a ágil y oportuna y buscando que sobrepase lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial.
- 5.10 PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Los costos del recaudo, control y administración de los tributos del Municipio de Tuta, deberá ser mínimo y proporcional en relación con el monto recaudado.
- 5.11 PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios del Municipio de Tuta, deberán tener siempre presente en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos y que como tal, de conformidad con los principios que rigen la Constitución Política de Colombia, sus actuaciones deben estar precedidas por el espíritu de la Justicia, entendida esta como la función de dar a cada cual lo que le corresponde, teniendo presente que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas y al desarrollo del mismo.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



	CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
CC	CD-F-AC-01	Código			
	01	Versión			

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 5 de 178



- 5.12 PRINCIPIO DE LA CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Tuta, deberán estar completa y claramente definidos y estatuidos todos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.
- 5.13 PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de los recaudadores deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuta, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.14 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa adelantada ante la Administración Municipal de Tuta, deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos o terceros afectados a fin de aplicar o discutir las mismas y garantizar su derecho de contradicción y defensa.
- 5.15 PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad.
- 5.16 PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.
- 5.17 PRINCIPIO DE COMODIDAD. La Administración Municipal de Tuta, reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuará de la manera más conveniente para la administración como para el contribuyente; fijando los plazos y condiciones para el pago de dichos ingresos
- Artículo 6. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Las rentas del Municipio de Tuta, están constituidas por el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

De igual forma constituyen ingresos todas las entradas de dinero al fisco municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA					
Código	CD-F-AC-01				
Versión	01				

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

**Formato** 

ACUERDO

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 6 de 178



Los Bienes y las Rentas son propiedad del municipio Tuta son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino por los mismos términos en lo que lo sea la propiedad privada.

Artículo 7. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio de Tuta y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican como se indica a continuación:

7.01 **Tributarios**. Son creados por la Ley, en uso de la potestad soberana del Estado, sobre los ciudadanos.

7.02 **No Tributarios.** Son los que corresponden al precio que el Municipio de Tuta cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, por ejemplo multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio tenga participación y aportes o participaciones de otros organismos.

Artículo 8. RECURSOS DE CAPITAL. Están conformados por la totalidad de los recursos de balance del tesoro del Municipio de Tuta, los recursos de crédito interno y externo y los rendimientos financieros.

Los recursos del balance se presentan del superávit fiscal más los saldos financiaros y con los recursos disponibles en tesorería a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y de la venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos provenientes de empréstitos y que constituyen un medio de financiación del Municipio de Tuta, para acometer programas de inversión

**Artículo 9. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** El Concejo Municipal de Tuta, podrá establecer de manera temporal incentivos tributarios, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido y con la finalidad de incentivar la inversión, el aumento del empleo y la creación de nuevas empresas en el Municipio.

Artículo 10. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	
Código	CD-F-AC-01	(

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

Subproceso:

MACROPROCESO: MISIONALES

CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato Página 7 de 178 ACUERDO



témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Plan de Ordenamiento Territorial las cuales **en ningún caso podrá exceder de 10 años**. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la Ley de presupuesto. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**Artículo 11. TRIBUTOS MUNICIPALES**. Comprende los impuestos, las tasas, multas, importes o derechos y las contribuciones.

11.01 **IMPUESTOS**. Son aquellas sumas de dinero que el contribuyente debe para de forma obligatoria al fisco municipal de Tuta, sin derecho a percibir contraprestación individualizada inmediata y cuya finalidad es de conformidad con el artículo 95-9 de la Constitución Política coadyuvar a los gastos públicos del Municipio.

Estos impuestos pueden ser directos e indirectos; los directos pueden ser personales o reales y los indirectos solo pueden ser reales.

**PARAGRAFO 1º**. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARAGRAFO 2º**. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

11.02 **TASA**, **IMPORTE O DERECHO**. Corresponde al precio fijado por el municipio de Tuta, por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

 Versión
 01

 Vigencia desde
 Res. 094 de Julio 30 de 2015

CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato

**ACUERDO** 

Página 8 de 178



11.03 **CLASES DE IMPORTES**. El importe puede ser: Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario. Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

11.04 **CONTRIBUCION ESPECIAL**. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

Artículo 12. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO. La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico, surgido en virtud de las disposiciones jurídicas, en virtud del cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero. La obligación tributaría es de origen constitucional y legal en virtud del cual la persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho está obligada a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley, en desarrollo de dicha obligación y acogido o reglamentado por el acuerdo municipal de rentas. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son hecho generador, sujetos (Activo y Pasivo), base gravable y tarifa.

- 12.01 **HECHO GENERADOR**. El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina al nacimiento de la obligación tributaria.
- 12.02 **SUJETO ACTIVO**. El Sujeto Activo es el Municipio de Tuta, el cual se entenderá como tal en lo referente a todos y cada uno de los tributos estipulados en este estatuto.
- 12.03 **SUJETO PASIVO**. (*Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012*) Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato Página 9 de 178 ACUERDO



tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será obj0to de valoración pericial.
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

- (a) CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.
- (b) RESPONSABLES. Son responsables para efectos del impuesto de timbre, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.
- (c) SINONIMOS. Para fines de los impuestos municipales se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

**Formato** 

ACUERDO

CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 10 de 178



- 12.04 BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- 12.05 **TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.
- Artículo 13. OTROS ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO. Otros elementos sustantivos de la estructura del tributo son el elemento material, el temporal, el espacial, el cuantitativo y los sujetos (activo y pasivo).
- 13.01 ELEMENTO TEMPORAL. Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.
- 13.02 ELEMENTO MATERIAL. El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.
- 13.03 **ELEMENTO ESPACIAL.** El elemento espacial permite determinar el lugar en donde ser realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio de Tuta.
- 13.04 **ELEMENTO CUANTITATIVO.** El elemento cuantitativo es la aplicación de la tarifa a la base gravable del tributo para efectos de determinar su cuantía.
- Artículo 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.
- Artículo 15. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. La Administración Tributarias Municipal deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (Art. 193 Ley 1607 de 2012) ansparencia Control Lompromiso

### TITULO I **INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS**

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

Iransbarencia

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso:		
CONTROL POLITICO Y DEBATE		

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 11 de 178



### **CAPITULO I** IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 16. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. Es un tributo de carácter anual cuyo periodo va del primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año; que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural; autorizado por la ley 44 de 1990 y por la Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

El impuesto predial regulado en el Estatuto del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

Artículo 17. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de Tuta y se genera por la existencia del predio urbano o rural, en el Municipio de Tuta.

El impuesto se causa el día 1º de enero de cada período gravable; su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los primeros seis (6) meses del año gravable.

Artículo 18. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tuta es el sujeto activo del impuesto predial que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Control Artículo 19. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tuta.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 12 de 178



Versión 01

Vigencia desde Res. 094 de Julio 30 de 2015

Formato ACUERDO

De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b. Para los u<mark>suarios o usufructuari</mark>os el valor del derecho d<mark>e uso del área objeto d</mark>e tales derechos será objeto de valoración pericial.
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 20. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor, o el propietario y el usufructuario, según el caso, del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. La facturación del impuesto, se hará a quien

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

ACUERDO

Página 13 de 178



encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Artículo 21. BASE GRAVABLE. La constituye el avaluó catastral, establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC o el autoavalúo según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de 1990.

Artículo 22. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial

Artículo 23. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

Control

Iransparencia

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Versión

Vigencia desde

CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

BATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 14 de



PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral hava sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 24. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, establecidos y reglamentados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 25. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 26. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

Artículo 27. PLAZOS PARA EL PAGO. El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Acuerdo Municipal y a su cobro por Jurisdicción coactiva.

Artículo 28. BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo, y en las siguientes fechas:

28.01 Si cancela dentro del mes de Enero, Febrero y Marzo, obtendrá un descuento del cuarenta por ciento (40%) y del treinta por ciento (30%) para predios rurales con destino industrial o minero.

28.02 Si cancela dentro del mes de Abril, obtendrá un descuento del treinta por ciento (30%) y del 20% para predios rurales con destino industrial o minero.

Control

Lompromiso

Iransparencia

28.03 Si cancela dentro del mes de Mayo, obtendrá un descuento del veinte por ciento (20%) y del 10% para predios rurales con destino industrial o minero 28.04

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Vigencia desde

Página 15 de 178



28.05 Si cancela dentro del mes de Junio, obtendrá un descuento del diez por ciento (10%) y del 0% para predios rurales con destino industrial o minero.

**Formato** 

**ACUERDO** 

28.06 Si cancela dentro del mes de Julio, no obtendrá un descuento alguno y pagará tarifa plena y los predios rurales con destino industrial o minero pagará tarifa plena más los intereses de mora correspondiente.

28.07 A partir del 1º de Agosto se pagará tarifa plena más los intereses de mora correspondientes.

Parágrafo transitorio: Para el año 2018 el descuento por pronto pago para quienes efectúen el pago en los meses de enero, febrero y marzo será del cincuenta por ciento (50%) excepto para predios rurales con destino industrial o minero quienes se rigen por el articulo anterior.

Artículo 29. MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del mes de Junio de cada año se incurrirá en mora, en el pago de impuesto predial unificado contemplado en este Acuerdo Municipal se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios y establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 30. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se adopta el sistema de facturación que constituye determinación oficial del impuesto predial y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-F-AC-01			
Versión	01			

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 16 de 178



surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Cuando no se opte por el sistema autodeclarativo para el impuesto predial, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Artículo 31. PREDIO. Se denominará predio, al inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Tuta, y que no esté separado por otro predio público o privado.

- 31.01 PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.
- 31.02 **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.
- 31.03 **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

Artículo 32. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**Artículo 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

Iransparencia

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

**Formato** 

**ACUERDO** 

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 17 de 178



33.01 Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

PARAGRAFO PRIMERO. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

- 33.02 Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.
  - (a) Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
  - (b) Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
  - (c) Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
  - (d) Terreno urbanizado no edificado: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

RANGOS TARIFARIOS DEL IMPUESTO PREDIAL. De Artículo 34. conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por el Concejo municipal y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Control Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta en primer lugar los rangos de avalúo catastral, en segundo lugar los usos del suelo y el área urbano o rural. También podrán considerarse otros factores como:

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Varaián	04	

Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEB/
Versión	01	
are a la colo	Res. 094 de Julio	Formato



**ACUERDO** 



- 1. Los estratos socioeconómicos.
- 2. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

30 de 2015

3. El rango de área.

Vigencia desde

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal entre el 1 por mil y el 16 por mil.

Teniendo en cuenta que para el año 2017 el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de 737.717 pesos y que el UVT es de 31.859 pesos, el rango tarifario a que se refiere el inciso anterior se aplicará a predios urbanos con destino habitacional o rurales con destino agropecuario cuyo avaluó catastral no supere una suma equivalente a 3.126 UVT o a 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes dentro de los cuales está el 91,4% de los predios rurales y el 90% de los predios urbanos.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1º. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL Artículo 35. **IMPUESTO Y TARIFAS.** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes.

PREDIOS URBANOS POR RANGO DE AVALÚO EN UVT     1.1 Predios urbanos edificados con destino habitacional				
AVALUO EN UVT DE HASTA TARIFAS				
0	300	2,5 por mil		
301	600	3,0 por mil		
601 rans Jaren	Gla Contieol Compr	3,5 por mil		
1201	2000	4,0 por mil		
2001	3125	4,5 por mil		
3126	En adelante	5,0 por mil		
<b>1.2. Predios urbanos con otros usos diferente al habitacional</b> 5,0 por mil				

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



# CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA

Código

Versión

Vigencia desde

CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 19 de 178



<b>1.3. Predios urbanos no edificados</b> 6,0 por mil					
2. PREDIOS RURALES I	POR RANGO DE AVALÚO EN UVT				
2.1. Predios rurales con	destino agropecuario				
AVALUO EN UVT DE	HASTA	TARIFAS			
0	300	2,5 por mil			
301	600	3,0 por mil			
601	1200	3,5 por mil			
1201	2000	4,0 por mil			
2001	3125	4,5 por mil			
3126	En adelante	5,0 por mil			
2.2. Predios rurales con destino industrial o minero					
0	3125	10 por mil			
3126	En adelante	16 por mil			
2.3. Predios rurales con	2.3. Predios rurales con otros destinos 5 por mil				

Artículo 36. TARIFA ESPECIAL: Con el propósito de embellecer y brindar mayor seguridad al área urbana del Municipio de Tuta, a la tarifa del impuesto predial establecida, se adicionará un uno por mil (1 x 1000) para los predios urbanos que correspondan a casas o edificios con la fachada no terminada y a los lotes urbanos no cercados, sin que en ningún caso sobrepase el límite superior autorizado por la Ley. Para estos efectos, la Oficina de Planeación Municipal reglamentará la aplicación de esta norma y entregará anualmente el informe actualizado de estos predios a la Secretaría de Hacienda, previa notificación al contribuyente de la decisión, frente a la cual proceden los recursos de ley.

Artículo 37. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Tuta, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro las incorpore.

**PARÁGRAFO.** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-F-AC-01			
Versión	01			

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

ACUERDO

Página 20 de 178



Artículo 38. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado de dicho año.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

- Artículo 39. EXENCIONES. A partir del cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo y hasta por el término de diez años, están exentos del Impuesto Predial Unificado:
- **a)** Las edificaciones calificadas y certificadas por Planeación Municipal como Conservación monumental, intervención restringida, conservación especial o conservación.
- b) Los predios destinados al servicio de las madres comunitarias, siempre y cuando el propietario sea la madre comunitaria o su conyugue o compañero permanente.
- c) Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles, ancianatos sin ánimo de lucro y asilos.
- d) Las Áreas privadas de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la práctica del deporte y al servicio de toda de la comunidad.
- **e)** Los predios rurales dedicados a la conservación de ecosistemas de páramo y fuentes hídricas, debidamente certificados por la Secretaría de Planeación, según reglamentación que para tal efecto se expida por parte de esa Secretaría.
- f) Los predios certificados como reserva hídrica y forestal con vegetación nativa, previa certificación de planeación municipal o CORPOBOYACA, siempre y cuando se destine mínimo un 60% de su área total para tal fin, dicha exención será proporcional al área certificada.
- g) Los predios dedicados a la generación de energía limpia renovable.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
	Res. 094 de Julio	Formato



Página

21 de

Vigencia desde

Res. 094 de 30iilo
30 de 2015

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

PARAGRAFO 1º. Los propietarios de los predios exentos, deberán solicitar el reconocimiento de la exoneración del impuesto predial unificado a la Secretaría de Hacienda Municipal, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlo será el último día del mes de junio de cada vigencia fiscal. La Secretaría de Hacienda Municipal concederá el beneficio mediante Resolución motivada.

PARAGRAFO 2º: Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud.

Artículo 40. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- **a)** Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- **b)** Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- c) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- d) Los predios de Propiedad de <mark>las Juntas de Acción</mark> Comunal legalmente constituidas y reconocidas.
- e) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- f) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Tuta
- g) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- h) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, en cuanto a las áreas destinadas al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
\/a==:/	04	

Página 22 de



Versión Res. 094 de Julio Vigencia desde 30 de 2015

**Formato ACUERDO** 

j) Los bienes inmuebles de propiedad del estado donde funcionen las sedes de la policía y ejército nacional.

Artículo 41. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Artículo 42. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERECIA DE PROPIEDAD. El Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado y a cargo del propietario.

### La paz y salvo municipal se otorgará a título gratuito.

La competencia para la expedición Paz y Salvos corresponde a la Secretaría de Hacienda, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

El Paz y Salvo tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo

### TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

### CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Artículo 43. Comercio a que hace referencia en este Estatuto comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, autorizados por

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN		
Código	CD-F-AC-01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 23 de 178



la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y 1421 de 1993 y las Leyes 142 de 1994, 383 de 1997, 1607 de 2012 y 1819 de 2016.

Artículo 44. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio. Cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Tuta, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 45. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tuta es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 46. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza del Departamento de Boyacá y de la Nación y los demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Tuta.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria, las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio, independiente de la calidad del arrendador.

PARÁGRAFO 1º. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Tuta, cuando en su desarrollo operacional utilice la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella, es sujeto pasivo del impuesto.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA					
Código	CD-F-AC-01				
Versión	01				

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 24 de 178



PARÁGRAFO 2º. Se entiende por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él exista tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

Artículo 47. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Tuta, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 1: Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tuta, también se constituyen como hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 2. También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de Tuta en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin. En estos casos, el impuesto se cobrará y pagará por vía de Retención en la Fuente por parte de quienes pagan, en el caso de los servicios prestados, y en el caso de las ventas por quienes venden, por vía de autoretención en la fuente. El Gobierno Municipal reglamentará en cada caso el procedimiento legal que debe aplicarse para la efectividad en la declaración, pago y cobro del impuesto por tal modalidad de recaudo, de conformidad con la Ley 14 de 1.983 que establece formas delegadas de recaudo.

Mientras el Gobierno Municipal reglamenta lo pertinente, las personas naturales o jurídicas que realicen ventas en eventos feriales y que deban obrar como autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, deberán antes o durante la celebración del evento ferial proceder únicamente a inscribirse y registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, y relacionar detalladamente los ingresos percibidos, y liquidarse el impuesto en el correspondiente formulario de declaración que antes o durante la celebración del evento le será entregado por la

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
Vigencia desde	Res. 094 de Julio	Formato ACUERDO

30 de 2015



Página

25 de

Administración Tributaria Municipal, para proceder posteriormente y en forma instantánea a su pago.

ACUERDO

Artículo 48. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto gravamen, que deben declararse en el formulario dispuesto para tal fin en el Formato establecido por la Dirección a Apoyo Fiscal del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: Hasta tanto se promulgue oficialmente el formulario único nacional de industria y comercio se continuará usando el formulario proferido por la Administración Municipal.

PERÍODO GRAVABLE. Entiéndase por período gravable el Artículo 49. año en el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es decir el año en que se obtienen los ingresos objeto de gravamen, que es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración.

Puede existir un período inferior en el caso de iniciación o terminación de actividades.

Los contribuyentes deberán presentar una declaración anual del impuesto en los formatos que establezca la Administración y será presentada antes del 31 de marzo del año siguiente a su causación, en la cual se imputarán los anticipos y retenciones que se hubieren hecho a cargo de dicho año, mediante las declaraciones bimestrales de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015





Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

**Formato** 

**ACUERDO** 

**PARÁGRAFO**. Las sobretasas que se liquiden sobre este impuesto, se regirán por las normas aplicables al mismo y se re liquidarán conjuntamente con él.

Artículo 50. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea, además de las descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Artículo 51. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales en el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Artículo 52. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. (Art. 345 Ley 1819 de 2016).

**PARÁGRAFO 1º.-** El simple ejercicio de las actividades artesanales y de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2º.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Tuta, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción del Municipio.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Vigencia desde

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 27 de



PARÁGRAFO 3. A partir del primero de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Artículo 53. Cuando contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los Artículo 54. impuestos de Industria, comercio y de avisos y tableros, las siguientes actividades:

- 1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando no incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

Iransparencia

- 3. Las actividades de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- Control 4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

PÓLITICO Y DEBATE

Página
28 de
ACUERDO

178



5. Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Tuta, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las Entidades a que se refiere el numeral 4 del presente artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. En este caso, la base gravable será el monto de los ingresos obtenidos en desarrollo de actividades industriales o comerciales, excluidas los ingresos causados en desarrollo de su objeto principal.

PARÁGRAFO 2°. Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente Artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud motivando debidamente la no sujeción para la correspondiente revisión de la Secretaría de Hacienda municipal.

**PARÁGRAFO 3º.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el enfriamiento, calentamiento, separación, selección, lavado, secado, empaque de productos.

**PARÁGRAFO 4°.** A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá indicar en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponde o no a las enumeradas por este artículo.

Artículo 55. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

- 1. Período gravable o año base: Es el año en el cual se generaron o percibieron los ingresos gravables por parte del contribuyente.
- Periodo Fiscal: Es el año en el cual se debe cumplir la obligación formal de declarar, es decir el año inmediatamente siguiente al año o periodo gravable.
- 3. Base Gravable. Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	
Código	CD-F-AC-01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 29 de **Formato** ACUERDO



a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

- 4. Tarifa. Es la cuantía porcentual definida en la Ley y adoptada por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan el valor del impuesto.
- 5. Identificación Tributaria. Para efectos de la identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tuta, se utilizará el Número de Identificación Tributaria - NIT-, asignado por la Ad<mark>ministración de impu</mark>estos y aduanas nacionales -DIAN- o en su defecto la cédula de ciudadanía del contribuyente.

Artículo 56. BASE GRAVABLE GENÉRICA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**PARAGRAFO 1°.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros y bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente excluidas o no sujetas contempladas en este Acuerdo Municipal, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de excluidos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren, por el término de tres (3) años. Iransparencia

Artículo 57. REGLAS DE CAUSACION Y TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: De conformidad con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Control

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 30 de 178



Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

57.01 En la **actividad industrial** se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

PARÁGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimiento, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario Industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

- 57.02 En la **actividad comercial** se deberán observar las siguientes reglas de causación:
  - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren:
  - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
  - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
  - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA			
Código	CD-F-AC-01		

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES



Subproceso:

Página 31 de 178



57.03 En la **actividad de servicios**, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de establecerse ingresos cuya iurisdicción pueda distribuirá no se proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.
- 57.04 En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

# BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- **Artículo 58. BASES GRAVABLES ESPECIALES.** No se tendrá en cuenta la base gravable genérica y en su lugar se aplicará una base gravable especial en los siguientes casos:
- 58.01 Para los servicios públicos domiciliarios en general incluido en de energía eléctrica y reglas especiales de tributación para las siguientes actividades:
  - (a) Para la generación de energía eléctrica.
  - (b) Para la Transmisión y conexión de energía eléctrica y gas.
  - (c) Para la compraventa de energía eléctrica.
  - (d) Para la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras.
- 58.02 Para los distribuidores de derivados del petróleo.
- 58.03 Para las agencias de publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



### CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato

**ACUERDO** 

Página 32 de 178



58.04 Para las las cooperativas de trabajo asociado.

CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

- 58.05 Para la actividad de transporte terrestre automotor.
- 58.06 Para los fondos mutuos.

Código

Versión

Vigencia desde

58.07 Para el sector financiero.

Iransparencia

Artículo 59. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EN GENERAL, INCLUIDO EL DE ENERGIA ELECTRICA. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de Tuta cuando en su jurisdicción se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 1º. El servicio público domiciliario de energía eléctrica se define como el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición (artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994).

PARÁGRAFO 2º: Para efectos de la tributación del impuesto de industria y comercio en la prestación del servicio público de energía eléctrica se entenderá que toda venta o suministro de energía a usuarios finales residenciales, comerciales, industriales u oficiales ubicados en la jurisdicción del municipio de Tuta constituye una actividad de servicio público domiciliario, incluida la energía suministrada por parte de empresas generadoras, comercializadoras o distribuidoras de energía eléctrica.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

59.01 La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

59.02 En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio de Tuta cuando allí se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en el municipio de Tuta.

PARAGRAFO 3º: La subestación a que hace referencia este numeral es aquella desde donde se atiende o conecta de manera directa el usuario final, es decir la última subestación en la cadena de distribución; siendo el sujeto pasivo el agente

Control

Compromiso

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato Página 33 de 178



operador de red en tanto que es quien presta el servicio de transmisión y conexión de energía, independientemente de quien sea el propietario de la subestación.

PARAGRAFO 4º: Para efectos de este numeral, la actividad de transmisión y distribución de energía tendrán el mismo tratamiento tributario. Entiéndase por actividad de transmisión de energía la actividad consistente en el transporte de energía por sistemas de transmisión y la operación, mantenimiento y expansión de sistemas de transmisión, ya sean nacionales o regionales; y por Distribución de electricidad, la actividad de transportar energía a través de una red de distribución a voltajes iguales o inferiores a 115 kV. (art.1 Res CREG 024 de 1995)

59.03 En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

59.04 Impuesto de industria y comercio en la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981. (Artículo 181 de la Ley 1607 de 2012). Esta regla no aplica respecto de la comercialización de energía no producida por las empresas generadoras de energía eléctrica, razón por la cual es deber del contribuyente demostrar que la energía vendida en el Municipio de Tuta haya sido generada por la misma empresa. (Sentencia C-587 de 2014).

Para efectos de este numeral, se tendrá en cuenta la definición de comercialización de energía eléctrica establecida por los entes reguladores del sector, así: Actividad de compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales. (Artículo 1 Resoluciones CREG 054 de 1994 y CREG 024 de 1995); sin embargo, debe tenerse en cuenta que toda venta de energía a los usuarios finales constituye un servicio público domiciliario y en tal caso primará la regla especial contenida en el inciso primero del art. 51 de la Ley 383 de 1997, referida en los parágrafos primero y segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 5º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Vigencia desde

Página 34 de 178



PARÁGRAFO 6º: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**Formato** 

**ACUERDO** 

BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE Artículo 60. DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable especial para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles será la definida en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO 1:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica.

**PARÁGRAFO 2:** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

Artículo 61. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA			
Código	CD-F-AC-01		

Iransbarencia

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**ACUERDO** 

**Formato** 

Página 35 de



con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

Artículo 62. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. (Artículo 102-3 Estatuto Tributario Nacional) En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

Artículo 63. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. (Artículo 102-2 Estatuto Tributario Nacional) Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 64. FONDOS MUTUOS: Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

64.01 Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

Control Jompromiso 64.02 Para efectos de las actividades de servicios, comercial e industrial, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción de Tuta, y cuya base se determine por el acta de liquidación final de los contratos, deberán ser presentadas a la

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
	Res. 094 de Julio	Formato

30 de 2015



Página

36 de

Secretaría de Hacienda, para proceder a la respectiva revisión o liquidación del impuesto.

**ACUERDO** 

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Artículo 65. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice varias actividades comerciales, industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias de acuerdo con lo estipulado en código de comercio o de establecimiento de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en Tuta, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**PARÁGRAFO**. Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, es prueba de sus ingresos tener establecimiento de comercio y estar registrado ante la autoridad competente. Así mismo constituye prueba llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes al Municipio de Tuta.

Artículo 66. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Tuta es igual o inferior a un año, y deberán pagar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s)

Control

Jompromiso

ransparencia

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



## CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Código CD-F-AC-01

Versión

Vigencia desde

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

ACUERDO

Página 37 de 178



correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de su recaudo.

**PARÁGRAFO 2º.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO 3º. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

Artículo 67. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos efectivos no condicionados en ventas, y debidamente comprobados por medios legales.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- c) El monto de los subsidios percibidos.
- d) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos exclusivamente por indemnización de seguros por daño emergente.
- f) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- g) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA			
Código	CD-F-AC-01		

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 38 de 178



h) Los ajustes integrales por inflación.

- i) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- j) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- k) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
- I) Los ingres<mark>os percibidos por parte</mark> de las entidades que administran recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo destino exclusivo sea la prestación del POS.

PARÁGRAFO 1º. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1º deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada anexo independientemente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.

Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de

Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 3º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



# CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA MACROPROCESO: MISIONALES Código CD-F-AC-01 Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

 Codigo
 CD-F-AC-01

 Versión
 01

 Vigencia desde
 Res. 094 de Julio 30 de 2015



Página 39 de 178

Compromiso



los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

Artículo 68. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del Sector Financiero, Tales como: bancos, corporación de ahorros, y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañía de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

- 1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rublos:
- 1.1. Cambios: Posición y certificado de cambio.
- 1.2. Comisiones:
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- 1.3. Intereses:
- De operaciones con entidades públicas.
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera.
- 1.4. Rendimiento de inversiones de la Sección de ahorros
- 1.5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
- 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- 2.1. Cambios de posición y certificados de cambio.
- 2.2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- 2.3. Intereses
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades públicas.
- 2.4. Ingresos varios.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	
Código	CD-F-AC-01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES



Formato ACUERDO Página 40 de 178



- 3. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- 4.1. Intereses.
- 4.2. Comisiones.

Versión

Vigencia desde

- 4.3. Ingresos varios.
- 5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rublos:
- 5.1. Servicios de almacenamiento en bodegas y sitios.
- 5.2. Servicios de aduanas.
- 5.3. Servicios Varios.
- 5.4. Intereses recibidos.
- 5 5. Comisiones recibidas.
- 5.6. Ingresos varios.
- 6. Para Sociedades de Capitali<mark>zación, los ingresos</mark> operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- 6.1. Intereses
- 6.2. Comisiones.
- 6.3. Dividendos.
- 6.4. Otros Rendimientos Financieros.
- 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y Entidades definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.
- 8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados a los establecimientos por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
Vigencia desde	Res. 094 de Julio	Formato ACUERDO

30 de 2015



Página

41 de

PARAGRAFO 1º: La Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año solicitará, a la Superintendencia Financiera, en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1983 y el Art. 212 del decreto 1333 de 1986 el monto de la base gravable descrito en el presente Acuerdo Municipal, para efectos de la determinación del Impuesto de industria y Comercio.

**ACUERDO** 

Artículo 69. . TARIFAS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS. Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones financieras pagarán el tres por mil (3o/oo) anual y las demás entidades reguladas por el presente Acuerdo el cinco por mil (50/00), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

### TARIFAS Y OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 70. ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Son contribuyentes de los Impuestos de industria y comercio y avisos las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 71. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada.

Artículo 72. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no sean catalogados como agentes autorretenedores de este impuesto, liquidarán y pagarán a título de anticipo del impuesto de industria y comercio un treinta (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO: El valor del anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Artículo 73. TARIFAS: A Partir de la vigencia del presente estatuto se establecen las siguientes tarifas para las de actividades económicas que se agruparán de la siguiente manera:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
		(por mil)

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



### **CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA**

#### MACROPROCESO: MISIONALES

Código	CD-F-AC-01
Versión	01
Vigencia desde	Res. 094 de Julio

30 de 2015



**Formato** 

ACUERDO

Página 42 de 178



		T
1001	Producción de alimentos para el consumo humano y de	5.0
	animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas,	
	pasteurizadoras, producción de frigoríficos y productos	
	lácteos.	_
1002	Fabricación de muebles y carpintería y metalistería.	5.0
1003	Elaboración de premezclados y asfaltos.	7.0
1004	Fabricación de maquinaria y equipo.	6.0
1005	Industria del hierro y del cemento.	7.0
1099	Las demás actividades industriales.	6.0
		TARIFA
	ACTIVIDAD COMERCIAL	(por mil)
2001	Venta de alimentos y productos de consumo básico.	4.0
2002	Venta de insumos agrícolas y pecuarios.	5.0
2003	Venta de zapatos, prendas de vestir y miscelánea	6.0
2004	Venta de bebidas alcohólicas en establecimientos de	7.0
	comercio o al por mayor. Venta de cigarrillos, cervezas,	
	licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	
2005	Autoservicios y ventas de cadena.	6.0
2006	Comercialización de minerales.	8.0
2007	Comercialización de combustibles derivados del petróleo,	10.0
	y automotores y repuestos de fabricación extranjera	
	(incluidas motocicletas).	
2008	Comercialización y distribución de energía eléctrica.	10.0
2099	Demás actividades comerciales	8.0
		TARIFA
	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	(por mil)
3001	Consultaría profesional, servicios prestados por	7.0
	contratistas	
3002	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda,	5.0
	loncherías, comidas rápidas y asaderos.	AUL
3003	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de	7.0
	bebidas alcohólicas en general, juegos de azar en	_
	general, moteles, amoblados y residencias con venta de	
	licor, casas de lenocinio, casas de empeño y servicios	
	funerarios.	
3004	Servicios públicos básicos y servicios públicos	4.0
THE COL	domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, gas, etc.	חפווווס
3005	Servicio público domiciliario de energía eléctrica, servicio	10.0
	de transmisión, conexión y distribución de energía	
	eléctrica.	
		l

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Versión

Vigencia desde

MACROPE	CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA			
Subp	CD-F-AC-01	Código		

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

IACROPROCESO: MISIONALES



**Formato** 

**ACUERDO** 





		1					
3006	Servicio de Restaurante y alojamiento en cualquiera de	5.0					
	sus modalidades, para aquellos establecimientos que se						
	encuentren inscritos en el registro nacional de turismo.						
3007	Transporte, servicios conexos con el transporte terrestre	10.0					
	de pasajero y de carga, servicio público intermunicipal,						
	servicio de mensajería y encomiendas.						
3008	Servicios de venta de bebidas alcohólicas, tabernas,	7.0					
	estaderos, cantinas, tiendas mixtas, griles, bares y						
	discotecas.						
3009	Servicios de telefonía celular y afines.	10.0					
3010	Servicios de salud y educación privada	7.0					
3011	Servicios de comunicación por internet, Televisión por	5.0					
	cable, satélite o similares, exhibición de películas, videos,						
	programación de televisión.						
3012	Lavanderías, peluquerías, salones de Belleza,	5.0					
	laboratorios clínicos y afines, carpinterías y zapaterías.						
3099	Demás actividades de servicios no clasificadas en los	8.0					
	códigos anteriores.						
	000.900 000						
	SECTOR FINANCIERO	TARIFA					
	02010111111111012110	(por mil)					
4001	Corporaciones financieras	3.0					
4099	Demás entidades financieras vigiladas por la	5.0					
TU33	Superintendencia Financiera	3.0					
	Superintendencia Financiera						

Artículo 74. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

## Transparencia Control Compromiso

### OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA			
Código	CD-F-AC-01		
Versión	01		

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 44 de 178



Artículo 75. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerza actividades gravables con el impuesto deben registrarse en la Secretaría de Hacienda para obtener la correspondiente matrícula, dentro de los noventa (90) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO. A partir de la fecha, todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos los financieros, pagarán el derecho de Registro y Matricula en la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al registro mercantil de la cámara de comercio, por un monto de dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes SMLDV.

Artículo 76. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

Artículo 77. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 78. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros deberán informar, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio, mutación o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Versión

Vigencia desde

CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

λTE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 45 de



PARÁGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Artículo 79. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros deberá informar el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios dentro de los dos meses siguientes a su terminación; hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que ésta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo.

Artículo 80. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se faculta a la Alcaldía Municipal de Tuta para suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Los convenios de recaudo del impuesto de industria y comercio serán extensivos a los demás tributos municipales para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales y/o jurídicas que sean catalogadas como agentes de retención o auto retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tuta, están obligados a la presentación de una declaración Bimestral de retenciones y auto retenciones, en los formatos prescritos por la Secretaría de Hacienda de Tuta, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre. Lombromiso

Artículo 81. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CÓDIGO DE ACTIVIDADES **ECONÓMICAS:** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros deberán informar en su Declaración privada el código de la actividad

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Versión

Vigencia desde

CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE

30 de 2015

01

Res. 094 de Julio 

CONTROL POLITICO

Formato

Página 46 de 178



económica que para el efecto haya fijado la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cada una de las actividades desarrolladas.

**ACUERDO** 

Artículo 82. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Artículo 83. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1º El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente

PARÁGRAFO 2º. Cuando antes de la terminación del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 3º.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda, por los medios señalados en el presente Estatuto.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Vorción	01	

Página 47 de 178

Versión 01

Vigencia desde Res. 094 de Julio 30 de 2015

Formato ACUERDO

**Artículo 84. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 85. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaria de Hacienda, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

#### SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 86. PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Los pequeños contribuyentes son aquellos quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, y aquellos que presten servicios de manera ocasional o temporal, siempre y cuando sus ingresos brutos anuales antes de descuentos, objeto de la declaración tributaria, sean inferiores a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el período gravable objeto de declaración.

Artículo 87. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes del Sistema Preferencial que cumplan el requisito establecido en este Acuerdo Municipal deberán cumplir con el deber formal de declarar a más tardar el 31 de Marzo del año siguiente al periodo gravable.

Artículo 88. OBLIGACIÓN DEL REGIMEN PREFERENCIAL DE DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sanciones e intereses cuando dé lugar, deberán: a) Al momento de presentar la respectiva declaración tributaria acompañar a esta fotocopia del RUT expedido por la DIAN y b) Llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado. En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-F-AC-01			

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

#### MACROPROCESO: MISIONALES

**ACUERDO** 

Subproceso:
CONTROL POLITICO Y DEBATE
Formato





permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales.

Artículo 89. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL REGIMEN PREFERENCIAL: Los pequeños contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros también aplicarán a otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquidarán los siguientes valores:

ACTIVIDAD	VALOR A PAGAR
Industrial	10 UVT
Comercial	4 UVT
Servicios	5 UVT

### RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 90. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros -RETEICA - en el Municipio de Tuta, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o bono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 91. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realizan con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

Artículo 92. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tuta, por la adquisición de bienes o servicios gravados en el mencionado impuesto, los siguientes:

- a) Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental con sede en el Municipio de Tuta, o aquellas que adquieran bienes o que contraten servicios en esta jurisdicción.
- b) Las personas naturales o Jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-que tengan sede en el Municipio de Tuta o que adquieran bienes o contraten servicios en esta jurisdicción.
- c) Los consorcios y uniones temporales que ejecuten contratos, así sea de manera parcial, en Jurisdicción del Municipio de Tuta.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Código

Versión

Vigencia desde

### CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA MACROPROCESO: MISIONALES

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Subproceso: CD-F-AC-01 CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 49 de 178



d) Las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos con empresas de derecho público o privados, que adquieran bienes o subcontraten servicios gravados que se desarrollen en Jurisdicción del Municipio de Tuta.

- e) Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de transporte y que presten servicios de transporte a través de terceros, por los pagos que realicen a los terceros por servicios de transporte causados en Jurisdicción del Municipio de Tuta.
- f) Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de empleo temporal por los pagos a terceros por concepto de servicios prestados en jurisdicción del Municipio de Tuta.
- g) Los demás contribuyentes que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda de Tuta sean designados como agentes de retención o auto retención del impuesto de industria y comercio.

Artículo 93. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES. Son agentes de retención ocasionales:

- a) Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en nuestro país y adquieran bienes o servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Tuta Boyacá.
- b) Los contribuyentes del régimen común catalogados por la DIAN, cuando adquieran bienes o servicios de personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales que desarrollen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio en Tuta y no posean domicilio en esta jurisdicción municipal.
- c) Los contribuyentes del régimen común catalogados por la DIAN, cuando adquieran bienes o servicios de personas del régimen simplificado catalogados por la DIAN que desarrollen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio en Tuta.

Artículo 94. AGENTES **AUTORRETENEDORES** DEL **IMPUESTO** INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Tuta, los siguientes:

a) Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA			
Código	CD-F-AC-01		

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato

**ACUERDO** 

Página 50 de 178



- , que tengan sede en el Municipio de Tuta, o que adquieran bienes o que contraten servicios en su Jurisdicción.
- b) Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan sede en el Municipio de Tuta.
- c) Los distribuidores de combustibles y derivados del petróleo.
- d) Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción de Tuta.
- e) Los d<mark>emás contribuyentes</mark> que, mediante Resolución motivada, determine la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 95. BASE DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La base para efectuar la retención y autorretención del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de industria y comercio y la tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 96. DECLARACIÓN Y PLAZO. Las retenciones y autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios de declaración bimestral de retenciones y autorretenciones en la fuente establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal y se deben presentar dentro de los 15 días calendario siguientes a la terminación de respectivo bimestre.

**PARÁGRAFO**. No se practicará retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por pagos o abonos en cuenta que se realicen de un agente retenedor a un agente auto retenedor, en el Municipio de Tuta. En tales casos el agente auto retenedor deberá informar de su condición al agente retenedor y éste, a su vez, lo informará a la Administración Municipal.

Artículo 97. TARIFA RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención y auto retención aplicable para las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda la actividad objeto de la operación. Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio de Tuta, deberá efectuarse la respectiva retención.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



M	CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
CONT	CD-F-AC-01	Código			
	01	Versión			

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: ITROL POLITICO Y DEBATE

Formato Página 51 de 178 ACUERDO



Artículo 98. NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- Los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- Los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos.
- Los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.

Artículo 99. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre cualquier cuantía cuando se trate de proveedores permanentes.

Artículo 100. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN O AUTO RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 101. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y

- La persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.
- El dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- Quienes constituyen la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizadas.

Artículo 102. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Página 52 de 178



Artículo 103. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

**Formato** 

**ACUERDO** 

### OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR Y AUTORETENEDOR.

Artículo 104. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros.

Artículo 105. CONSIGNAR LA RETENCIÓN. Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el presente Estatuto.

Artículo 106. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

Artículo 107. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior de acuerdo al formato que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 108. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de ingresos y retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos y tableros contendrá los siguientes datos:

- a) Fecha de expedición a Control Compromiso
- b) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- c) Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
- d) Dirección del agente retenedor.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
	Res. 094 de Julio	Formato



Página

53 de

e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

**ACUERDO** 

- f) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- g) Cuantía de la retención efectuada.

Vigencia desde

h) La firma del pagador o del agente retenedor.

30 de 2015

Artículo 109. CERTIFICADO POR CADA RETENCIÓN. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en el artículo anterior.

Artículo 110. SUSTITUCIÓN DEL CERTIFICADO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán discriminar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos remplazarán el certificado de retención especificado en el presente estatuto.

Artículo 111. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención y auto retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el bimestre anterior, en los formularios que para tal efecto expida la Administración Municipal dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del respectivo bimestre.

**PARÁGRAFO**. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se percibieron ingresos o no se debieron practicar retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Artículo 112. RETENCIÓN DEL IMPUESTO PARA QUIENES CELEBRAN CONTRATOS CON EL MUNICIPIO. Las personas Naturales y Jurídicas que celebren contratos con el municipio de Tuta se tipifican como contratistas ocasionales y por ende son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, liquidarán y pagarán a título de retención en la fuente el valor determinado como impuesto a partir del monto total de cada cuenta que se le cancele por la administración municipal.

**PARÁGRAFO 1º.** Se observará la estructura tarifaría determinada por el presente acuerdo para la liquidación del correspondiente impuesto.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Página 54 de 178



PARÁGRAFO 2º. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en caso de presentación de liquidación.

**Formato** 

**ACUERDO** 

PARÁGRAFO 3º. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que no desarrollen otras actividades con contratantes diferentes al Municipio en la jurisdicción de Tuta, no tendrán la obligación de presentar la declaración anual y su obligación tributaria se entenderá cumplida con la retención en la fuente del impuesto que efectúe de manera directa el Municipio. Esta disposición se aplicará a los años anteriores siempre que se hayan efectuado debidamente las retenciones por parte de la Administración Municipal.

### CAPITULO II IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 113. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en los artículos 32 al 36 de la ley 14 de 1.983, ley 97 de 1.913, ley 84 de 1.915, Decreto Reglamentario 3070 de 1.983 y el Decreto 1333 de 1.986, se establece el impuesto complementario de avisos, tableros y vallas en su respectiva jurisdicción de tal forma que les permita gravar a los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, siempre que se produzca el hecho generador, cuando instalen en lugares o vías públicas o de acceso visual desde las vías públicas tableros, avisos o vallas.

Artículo 114. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Tuta.

**Artículo 115. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del Impuesto de Industria y Comercio, en la jurisdicción del Municipio de Tuta.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 75 de 1989, los establecimientos financieros también son sujetos pasivos del Impuesto de Avisos y Tableros.

**Artículo 116. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tuta:

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	
Código	CD-F-AC-01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 55 de 178



- 1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- 2. La colocación de los mismos en cualquier clase de vehículos, centros comerciales.

Artículo 117. CONTENIDO DE LA VALLA, AVISO O TABLERO. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad, marca, logo o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tuta.

Artículo 118. CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la comisión del hecho generador.

Artículo 119. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 120. TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período gravable.

Artículo 121. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y tableros se liquidará y cobrará de manera conjunta con el impuesto de industria y comercio.

Artículo 122. RETIROS. El retiro de los avisos solo procede a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva cuando se hubiere informado en la respectiva declaración privada, previa constatación por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuta. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de la fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados del área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

## Transparencia CAPITULO III CompromISO IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.

**Artículo 123. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Alumbrado Público se encuentra creado y autorizado por la Ley 1819 de 2016, en cuyo artículo 349

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Vigencia desde

Formato Página 56 de 178



se le otorga al Concejo Municipal la facultad de adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, podrán definirse el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

Artículo 124. DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no formen parte del sistema de distribución.

### Artículo 125. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- a) **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, en consecuencia lo predios rurales en donde no exista servicio de alumbrado público no estarán sujetos a este impuesto.
- b) SUJETO ACTIVO: Municipio de Tuta.
- c) **SUJETO PASIVO:** Los usuarios o suscriptores del servicio de energía eléctrica de los sectores residencial, industrial, comercial del Municipio de Tuta.
- d) **BASE GRAVABLE**: La base gravable es el valor total facturado al usuario por concepto de energía eléctrica por la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica.
- e) TARIFA: Sin perjuicio de lo que disponga el Gobierno Nacional al reglamentar los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del tributo de alumbrado público, se aplicarán las siguientes tarifas para el impuesto de Alumbrado público:

CONTRIBUYENTE	TARIFA
Usuarios o suscriptores residenciales del sector urbano	<mark>1%</mark>
Usuarios agropecuarios del sector rural donde exista	<mark>1%</mark>

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES	
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE	
Versión	01		Págin
Vigencia desde	Res. 094 de Julio 30 de 2015	<b>Formato</b> ACUERDO	57 de 178



servicio de alumbrado, según certificación de la Oficina de			
Planeación Municipal.			
Usuarios industriales y comerciales del sector urbano y			
rural y entidades públicas.			
Usuarios rurales ubicados en áreas donde no hay servicio			
de alumbrado público.			

f) PERIODO: El periodo gravable del impuesto de alumbrado público será mensual, sin perjuicio de poder acumularlo trimestralmente o para el periodo en que se efectúe la facturación por parte de la empresa Comercializadora de energía.

Artículo 126. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo de energía al usuario o suscriptor por parte de la Empresa prestadora del servicio, y su pago se debe efectuar de manera simultánea con la cancelación de la factura correspondiente.

Artículo 127. DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público. (art. 350 de la Ley 1819 de 2016)

Este impuesto también se destinará a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio de Tuta.

Artículo 128. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Comercializador de energía mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente a la cuenta autorizada por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o la Secretaria de Servicios Públicos del Municipio del Tuta, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA					
Código	CD-F-AC-01				
Versión	01				

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 58 de 178



**Artículo 129. COSTO O REMUNERACION**: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Artículo 130. OPORTUNIDAD Y PLAZO DE PAGO: El impuesto de alumbrado público deberá ser recaudado por el Comercializador de energía conjuntamente con la facturación del servicio de energía eléctrica y deberá ser girado al Municipio dentro del plazo máximo de dos meses siguientes al vencimiento del correspondiente periodo facturado.

Artículo 131. SANCION POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FACTURAR Y RECAUDAR EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El incumplimiento del deber de facturar, recaudar y consignar el impuesto de alumbrado público será causal de aplicación de la sanción por no declarar, equivalente al 10% del valor facturado, a cargo del agente retenedor.

Artículo 132. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: El no pago oportuno del impuesto de alumbrado público recaudado por el Comercializador de energía será causal de sanción de extemporaneidad equivalente al 5% del valor del impuesto por cada mes o fracción de mes de retardo, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen.

Artículo 133. FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: La Administración Municipal gozará de las facultades y aplicará los procedimientos del impuesto de industria y comercio para efectos de fiscalizar y cobrar el impuesto de alumbrado público.

Artículo 134. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: El contribuyente o sujeto pasivo del tributo será responsable del impuesto de alumbrado público en cualquier caso que el Comercializador de energía no efectúe el recaudo, sin perjuicio de las sanciones que sobre éste recaigan. La administración Municipal podrá iniciar proceso de fiscalización y cobro en contra de los responsables solidarios aplicando las sanciones y procedimientos aplicables al impuesto de industria y comercio.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



### CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA

Código

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

CD-F-AC-01 01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 59 de 178



### **CAPITULO IV**

### IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Artículo 135. DEFINICIÓN DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

Artículo 136. DEFINICIÓN DE APUESTAS MUTUAS. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

### Artículo 137. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad;
- d. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

Artículo 138. HECHO GENERADOR. Se considera hecho generador del impuesto la venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Versión

Vigencia desde

CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Res. 094 de Julio

30 de 2015

ATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 60 de



juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

Artículo 139. **SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Tuta - Boyacá.

BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la Artículo 140. boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

Artículo 141. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS, 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas, excepcionalmente para los siguientes casos:

Juegos Permitidos vigentes	Tarifa en UVT
Billar	1 x mesa
Tejo y sapo	0.5 x cancha
Mesas Juegos	1 x unidad
Gallera Urbana	5 x Unidad
Gallera Rural	5 x Unidad
Esferódromo	3 x Línea
Juegos Electrónicos	1 x Maquina
Bolos	1 x Pista
Otros	1 x Unidad

PERIODO GRAVABLE Y PAGO. El periodo gravable del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las Artículo 143. apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

Artículo 144. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES	
Código	CD-F-AC-01	Subproceso:	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> **Formato** ACUERDO

Página 61 de



juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Número de planilla y fecha de la misma.
- 2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- 3. Dirección del establecimiento.

Versión

Vigencia desde

- 4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
- 6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

**LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto Artículo 145. del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA Artículo 146. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

Artículo 147. LUGARES **ESTABLECER** PARA LOS **JUEGOS PERMITIDOS.** Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Tuta que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

Artículo 148. **EXENCIONES.** No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
	Res. 094 de Julio	Formato

30 de 2015



Página

62 de

Formato ACUERDO

Artículo 149. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Tuta, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- 1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda, indicando además: -Nombre, -Clase de apuesta en Juegos a establecer, -Número de unidades de juego, -Dirección del local, -Nombre del establecimiento.
- 2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3. Certificado de Uso, expedido por Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
- 5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

Artículo 150. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

Artículo 151. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

Artículo 152. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Página 63 de 178



Res. 094 de Julio Vigencia desde **ACUERDO** 30 de 2015

Artículo 153. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

**Formato** 

Artículo 154. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

DECLARACIÓN Artículo 155. DEL **IMPUESTO APUESTAS** JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

### CAPITULO V

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 156. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

**DEFINICIÓN:** Se entiende por Impuesto de Espectáculos Artículo 157. Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Tuta, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales y parques de recreación.

#### **ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Artículo 158.

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Tuta.

Iransparencia

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Tuta, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

Control

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Vigencia desde

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 64 de 178



- 2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio. es la persona natural o jurídica que responsable o realizador del evento.
- 3. **HECHO GENERADOR**: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Tuta, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.
- 4. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Tuta, sin incl<mark>uir otros impuestos.</mark>
- 5. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO.- El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

**REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva Artículo 159. la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Tuta, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Vigencia desde

Página 65 de **Formato** ACUERDO



- 2. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Hacienda.
- 3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la estación de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- 8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.
- PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de Tuta, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:
- a) Constancia de revisión del Técnico de Saneamiento en Salud, sobre acatamiento de normas de higiene, seguridad industrial y protección de la salubridad animal.
- b) Visto bueno de la Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



### CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> **Formato ACUERDO**

Página 66 de



Artículo 160. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva

Código

Versión

Vigencia desde

- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad o persona responsable.

Artículo 161. **LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de Artículo 162. presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-F-AC-01			

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 67 de 178



presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 163. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**Artículo 164. EXCLUSIONES.** Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

- a) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- d) Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
- e) Las salas de cine.
- f) Los eventos que se efectúen en el marco de las festividades patronales del Municipio, sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos.

**PARÁGRAFO:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

Artículo 165. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso:

proceso: LITICO Y DEBATE

**Formato** 

ACUERDO

Página 68 de



Versión 01 Res. 094 de Julio Vigencia desde 30 de 2015

liquidarán por la Secretaría de Hacienda o Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 166. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 167. **DECLARACIÓN.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 168. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO Artículo 169. **AUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

#### Transparencia CAPITULO VI Compromiso

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Versión

Vigencia desde

CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso:

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

bproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

ACUERDO

Página 69 de



Artículo 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913. Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 171. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación, remodelación, restauración y reparación de obras y urbanización de terrenos del Municipio de Tuta.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se Artículo 172. debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La administración municipal liquidará provisionalmente el impuesto con motivo de la solicitud de la licencia. Terminada la obra y teniendo como base el presupuesto final ejecutado se realizará la liquidación permanente.

Artículo 173. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

Artículo 174. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 175. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto final ejecutado del total de la obra civil y su infraestructura instalada.

Artículo 176. **TARIFAS**. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor final de la

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



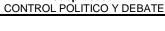
CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

CD-F-AC-01
01
Res. 094 de Julio 30 de 2015



Subproceso:

**Formato** 

ACUERDO

Página 70 de



construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor final de la obra.

Artículo 177. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN. La liquidación impuesto de delineación será efectuada por parte de la administración municipal, en el momento de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 178. **EXENCIONES.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Para hacerse acreedor a las exenciones el interesado deberá demostrar que:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capitulo X la Ley 388 de 1997 "Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos".

- b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por Planeación Municipal.
- c. Las construcciones dedicadas al culto religioso.

Iransparencia

d. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del Artículo 179. impuesto de delineación Urbana Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

**EXCLUSIONES**: Están excluida del impuesto las siguientes Artículo 180. obras:

- 1) Las reparaciones generales que efectúen los propietarios en sardineles y aceras con el propósito de mejorar las vías públicas.
- Control Compromiso 2) Las reparaciones generales o reconstrucciones tendientes a subsanar daños causados en las edificaciones por sismos, inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 71 de 178



### **CAPITULO VII**

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 182. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

Artículo 183. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Tuta.
- 2. **SUJETO PASIVO**: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
- 3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.
- 4. **BASE GRAVABLE:** Está constit<mark>uida por el número de</mark> semovientes menores por sacrificar.
- 5. **TARIFA**: La tarifa será la suma equivalente a un (1/4) UVT por unidad de ganado menor que se vaya a sacrificar.

Artículo 184. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 185. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
Vigencia desde	Res. 094 de Julio	Formato ACUERDO



72 de

Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ACUERDO

GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para Artículo 186. el sacrificio o transporte de ganado.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE Artículo 187. **DEGÜELLO.** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

30 de 2015

SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por Artículo 188. motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien Artículo 189. pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

Artículo 190. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA **LA LICENCIA.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- Decomiso del material.
- 2. Sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración

Artículo 191. **RELACION.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

ACUERDO

Página 73 de 178



relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**Artículo 192. PROHIBICIÓN**. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

### **CAPITULO VIII**

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 193. BASE LEGAL. El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

Artículo 194. HECHO GENERADOR. El elemento material de este tributo está constituido por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la jurisdicción del Municipio de Tuta. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

Artículo 195. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**PARAGRAFO:** También se considera publicidad exterior visual las pantallas electrónicas, dumies, pasacalles y otras formas físicas de trasmitir mensajes visuales visibles desde el espacio público.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Versión

Vigencia desde

ľ	CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA			
CONI	CD-F-AC-01	Código		

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES



**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 74 de 178



**Artículo 196. SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual el propietario de la valla y solidariamente la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²) y/o el poseedor o arrendatario del inmueble donde se instale o se pinte dicha valla o aviso, en ese orden de prioridad.

Artículo 197. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Artículo 198. TARIFA: Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

RANGOS DE BASE GRAVABLE:	TARIFA ANUAL
AREA EN M2	EN UVT.
De 8 hasta 10 m2	10
Desde 10 hasta 12 m2	20
Desde 12 hasta 15 m2	30
Desde 15 hasta 20 m2	40
Mayor a 20 m2	50
Pantallas electrónicas por m2 por mes	10
Otras formas de publicidad visual por m2 por	1
mes	

PARÁGRAFO 1.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**Artículo 199. CAUSACIÓN**. El impuesto a la publicidad exterior visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad en la respectiva valla. De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

**Artículo 200. LUGARES DE UBICACIÓN.** La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

Lontrol

GUIIIUI UIIII SU

I'dli5µdl'tliLid

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

Página 75 de 178 ACUERDO



- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, postes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

Artículo 201. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a. Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

**PARÁGRAFO**: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 202. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA					
Código	CD-F-AC-01				

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 76 de 178



**Artículo 203. MANTENIMIENTO.** A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Artículo 204. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

Artículo 205. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Es deber del propietario registrar cada valla publicitaria y pagar el impuesto ante la Secretaría de Hacienda, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1) Nombre de la publicidad y prop<mark>ietario junto con su di</mark>rección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.
- 2) Nombre del propietario o arrendador del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización y permiso escrito de colocación.
- 3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella van a aparecer. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

Artículo 206. OBLIGACION DE RETIRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Los propietarios de la publicidad, los anunciantes tienen la obligación de retirar la publicidad expuesta dentro de los ocho días siguientes al cumplimiento del plazo para el cual fue solicitado en el registro, o a solicitar y pagar un nuevo

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Versión

Vigencia desde

CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 77 de



derecho, so pena de hacerse acreedores a la sanción diez (10) a cincuenta (50) UVT, dependiendo del tamaño de la publicidad y del tiempo que quede expuesta sin autorización.

REMOCIÓN O MODIFICACIÓN Artículo 207. DE LA **PUBLICIDAD** EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Oficina de Planeación Municipal.

De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad

Artículo 208. SANCIONES POR COLOCAR PUBLICIDAD EN LUGARES PROHIBIDOS. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
\/imamain_daada	Res. 094 de Julio	Formato

30 de 2015

na le 3

Página 78 de 178

una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

**ACUERDO** 

Parágrafo 1º: Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde o Secretario de Planeación.

Parágrafo 2º: Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo o quienes no las retiren después de cumplido el plazo solicitado en el registro, incurrirán en multa de diez (10) a cincuenta (50) UVT, dependiendo del tamaño de la publicidad y del tiempo en que ha estado expuesta. Las multas, serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva

Artículo 209. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

Artículo 210. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Artículo 211. SANCION POR NO REGISTRO Y PAGO DEL IMPUESTO. A quienes incumplan el deber de registrar las vallas publicitarias se les requerirá para que se registren y paguen el impuesto respectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del requerimiento y se le impondrá una sanción de 10 UVT.

Si persiste la omisión y no se cumple con el pago del impuesto de publicidad exterior visual el contribuyente o responsable será sancionado con la imposición de una sanción equivalente al doble del valor del impuesto a pagar.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA						
Código	CD-F-AC-01					

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso:

CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 79 de **Formato ACUERDO** 



#### Artículo 212. FACULTADES DE FISCALIZACION Y PROCEDIMIENTO:

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal adelantar los procesos de fiscalización del impuesto de publicidad exterior visual, para lo cual aplicará, en lo no dispuesto en este capítulo, el procedimiento y régimen sancionatorio aplicable al impuesto de industria y comercio.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**. La Publicidad Exterior Artículo 213. Visual cuya colocación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizada por éstos o en su defecto por el plazo máximo de seis (6) meses. Vencido este plazo, o en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en caso de que no se le hubiese señalado plazo en la licencia o permiso, deberá ajustarse a las disposiciones aquí señaladas y al pago del impuesto, so pena de la imposición de la sanción prevista en el artículo 211 del presente Acuerdo.

### TITULO III TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

### **CAPITULO I** SOBRETASA A LA GASOLINA

AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue Artículo 214. autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

#### Artículo 215. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

- 1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Tuta.
- 2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.
- 3. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines, los productores o importadores. Además, son responsable directa del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MONICIPAL DE TOTA			
CD-F-AC-01			
01			
	CD-F-AC-01		

30 de 2015

CONCE IO MUNICIDAL DE TUTA

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

CONTROL POLITICO Y DEBATE
Formato

Subproceso:

ACUERDO

Página 80 de 178



minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

- 4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines Nacionales o importados, en la jurisdicción del Municipio de Tuta.
- 5. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- 6. TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada y combustibles afines, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Tuta, de conformidad con el Artículo 55º de la Ley 788 de 2002.
- Artículo 216. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o el combustible afín, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
- Artículo 217. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Tuta, deberán ajustar el precio de venta de la gasolina al público extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.
- Artículo 218. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin en la cuenta que informe la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Municipio de Tuta y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Página 81 de 178



de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**Formato** 

ACUERDO

Artículo 219. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto.
- 2. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.
- 3. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los quince (15) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 220. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

Artículo 221. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 82 de



Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

Artículo 222. **DESTINACIÓN**. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes o demás actos administrativos que rigen la materia.

### CAPITULO II SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la actividad Artículo 223. bomberíl fue autorizada por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996 y el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

#### ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD Artículo 224. BOMBERIL.

- 1. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y del impuesto predial.
- 2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Tuta.
- 3. HECHO GENERADOR: La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio, así como la propiedad o posesión a cualquier título de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de Tuta.
- 4. BASE GRAVABLE: Es el valor a liquidado por concepto de impuesto de industria y comercio sin incluir al impuesto complementario de avisos y tableros y sin descuentos y el valor liquidado por impuesto predial sin descuentos y sin incluir la sobretasa ambiental.
- 5. TARIFA: La sobretasa a la actividad bomberíl será del seis por ciento (6%) del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio y del dos por ciento (2%) del valor liquidado del impuesto predial.

Artículo 225. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa a la actividad bomberíl se destinarán para los propósitos contemplados en la Ley 322 de 1996.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



## CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Código CD-F-AC-01

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 83 de 178



### CAPITULO III ESTAMPILLA PRO CULTURA

**Artículo 226. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla pro-cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

Artículo 227. DEFINICIÓN. La Estampilla Pro-cultura es un tributo que pagaran las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Tuta sector central y descentralizado, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura.

Artículo 228. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

- 1. SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán los sujetos pasivos del gravamen.
- 2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Tuta.
- **3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de contratos o convenios u órdenes con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.

No se gravaran con este tributo, los convenios de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

- **4. BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor total de los contratos o convenios u órdenes que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.
- **5. TARIFA:** La tarifa aplicable de la estampilla pro-cultura, será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, convenio u orden.
- Artículo 229. CAUSACIÓN, COBRO Y PAGO. La estampilla se causará con la suscripción del contrato, convenio u orden y el recaudo se llevará a cabo por la Secretaria de Hacienda Municipal.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO:
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DI
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

**MISIONALES** 

Página 84 de 178



El pago de la estampilla será exigido por la Administración Municipal como requisito de legalización de los contratos, convenios u órdenes.

Artículo 230. **RESPONSABLE DEL RECAUDO.** El Secretario de Hacienda es el responsable del recaudo del tributo de estampilla pro-cultura.

**DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA.** El recaudo de la Artículo 231. estampilla pro – cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el Municipio de conformidad con lo señalado en el Artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:

- 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de la ley 397 de 1.997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- 4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17° de la ley 397 de 1.997.
- 6. El 20% del producto de la estampilla pro- cultura, para la financiación del pasivo pensional de Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- 7. Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el municipio. S Da l'engla Control Lompromiso

Artículo 232. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS **ESTAMPILLAS.-** Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



## CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA

Código

Versión

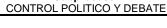
Vigencia desde

TUTA MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso:

CD-F-AC-01 01 Res. 094 de Julio

30 de 2015



**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 85 de 178



cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

### CAPITULO IV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor fue autorizada por la Ley 1276 de 2009 que modificó la Ley 687 de 2001.

Artículo 234. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Tuta.

Artículo 235. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será la persona natural o jurídica que incurra en el hecho generador.

Artículo 236. META DE RECAUDO: El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere este capítulo, será como mínimo, el cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio de Tuta en la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 237. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de todo tipo de contratos y convenios y sus respectivas adiciones, que se celebren con el Municipio de Tuta o sus entidades descentralizadas.

Artículo 238. EXCEPCIONES AL HECHO GENERADOR: No constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

Los contratos y convenios interadministrativos

Los convenios de asociación

Los contratos de Donación

Los contratos de empréstito

Los contratos o convenios sin cuantía.

Los contratos o convenios de prestación de servicios profesionales, cuya cuantía no supere los mil (1000) UVT.

Los contratos de mano de obra no calificada o jornales cuyo monto sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

Versión

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

ACUERDO

Página 86 de



Res. 094 de Julio Vigencia desde 30 de 2015

01

Artículo 239. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de esta estampilla la constituirá el valor total de los contratos y convenios y sus adiciones que constituyen el hecho generador del tributo.

Artículo 240. TARIFA: El valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) aplicado a la base gravable antes definida.

PARAGRAFO 1: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 241. RECAUDO Y PAGO: EL pago de la estampilla se realizará como retención en la fuente de su valor correspondiente en el momento del pago, la cual será girada al Municipio de manera mensual.

Artículo 242. **DEFINICIONES** Y REMISION LEGAL: Para los efectos de este tributo se tendrá en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, con respecto a los centros de vida y los servicios que se ofrecerá en los centros de vida serán como mínimo los establecidos en el artículo 11 de la misma Ley. En los demás aspectos concernientes a la estampilla no contemplados en este capítulo, se remitirá a lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009 y a las normas que la reglamenten o modifiquen, sin necesidad de acuerdo que lo adopte.

Artículo 243. **DESTINACION**: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funci<mark>onamiento de los Ce</mark>ntros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción. de acuerdo con las definiciones de la presente ley. El producto de los recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

### **CAPITULO V** CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Iransparencia

Artículo 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002, 1106 de 2006, Ley 1430 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

Control

Compromiso

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



### CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA

Código

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 87 de 178



#### Artículo 245. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

- 1. SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con entidades de derecho público.
- 2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Tuta.
- 3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- 4. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos de obra o de la adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- 5. TARIFA: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil.

Artículo 246. CAUSACIÓN. - La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 247. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por el Municipio por concepto de la contribución de obra pública deberá destinarse para los propósitos establecidos por las respectivas normas vigentes y manejarse a través de un Fondo cuenta en el presupuesto del Municipio.

La retención en la fuente se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

### **CAPITULO VI**

## LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANISTICAS

Artículo 248. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 88 de



Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

Artículo 249. **DEFINICIÓN DE LICENCIA.** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de Tuta autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Vigencia desde

Se entiende por *licencia de urbanismo*, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Tuta. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el área urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por *licencia de construcción* la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de Tuta. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Artículo 250. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de Tuta, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tuta. Artículo 251.

Artículo 252. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles. Iransbarencia

Lombromiso PARÁGRAFO. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

Control

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



## CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Código CD-F-AC-01

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso:

CONTROL POLITICO Y DEBATE

**ACUERDO** 

CD-F-AC-01
01
Res. 094 de Julio

30 de 2015

Formato

Página 89 de 178



Artículo 253. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1. Copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
- 2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- 3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
- 5. Paz y salvo Municipal.
- 6. Fotocopia de la nomenclatura.
- 7. Fotocopia de la Delineación Urbana.

PARÁGRAFO. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 254. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo anterior del presente Estatuto, deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Tuta, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- c. Perfiles urbanos propuestos a los que diera lugar.
- d. Manzaneo y loteo urbanos a que diera lugar.
- e. Cuadro de áreas incluyendo área de manzanas, área de lotes, áreas de cesión.

Lomnror

Artículo 255. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencias de construcción de más de

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**ACUERDO** 

CD-F-AC-01 01 Res. 094 de Julio 30 de 2015

Formato

Página 90 de 178



una (1) planta, además de los documentos señalados en el artículo 213 del presente estatuto, deberá acompañarse:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- c. Diligenciamiento del formato del maestro constructor.
- d. Planos de ejes, cimientos y desagües.
- e. Plano y diseño de la planta general.
- f. Plano de cubiertas.
- g. Plano de Cortes.

Artículo 256. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, Planeación Municipal para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

**EXPEDICIÓN** Artículo 257. TÉRMINO PARA DE LICENCIAS. LA Planeación Municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que Planeación Municipal se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



## CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Código CD-F-AC-01

Versión

Vigencia desde

CD-F-AC-01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

## MACROPROCESO: MISIONALES Subproceso:

CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato

ACUERDO

Página 91 de 178



### Artículo 258. CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCIÓN). La licencia contendrá:

- a. Vigencia.
- b. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- c. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- d. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- e. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

Artículo 259. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Decreto 2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

Artículo 260. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Artículo 261. VIGENCIA. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

**PARÁGRAFO.** En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-E-AC-01			

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato

Página 92 de 178



Artículo 262. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

Artículo 263. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. Planeación Municipal durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y

arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

Artículo 264. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

### Artículo 265. TARIFAS.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	UVT	AREA
SECTOR URBANO	677	
Vivienda residencial	0,1	M2
Industrial y comercial	0,2	M2
Cerramientos	0,01	M lineal
Industrial relacionado con la actividad petrolera	0,5	M2
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SECTOR RURAL	UVT	
Industrial y Comercial	0,2	M2
Industrial para actividad petrolera, gas o minería	3	M2
- Vías de acceso a montajes, campamentos y líneas	Jompro	M lineal
INSPECCIÓN OCULAR Terrenos hasta 200 M2	1	
Terrenos desde 201 M2 hasta 500 M2	0,5	
Terrenos desde 501 M2 en adelante	1	

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



### **CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA** CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Código

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> **Formato** ACUERDO

Página 93 de 178

Compromiso



PARAGRAFO 1. Para el caso de la vivienda de interés social o prioritario obtendrá el 100% de descuento sobre la tarifa establecida en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. Para el caso de licencia de construcción sector rural, en el ítem industrial para actividad petrolera; Edificaciones, montajes, oleoductos, líneas de flujo, cerramientos se aplicara las tarifas máximas determinadas en la ley que lo reglamente.

Artículo 266. **SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

Artículo 267. **PROHIBICIONES.** Prohíbase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

**CESIÓN OBLIGATORIA.** Es la enajenación gratuita de tierras Artículo 268. a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

Artículo 269. ACTUALIZACIÓN Y DERECHO APLICABLE. Lo estipulado en el presente capitulo que regula las licencias de construcción se actualizara de forma automática una vez el Congreso o el Gobierno Nacional modifique la normatividad vigente en esta materia, la cual será adoptada por el Municipio de Tuta de forma automática.



### CAPITULO VII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE Artículo 270. VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

- 1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
- 2. Ensanche y rectificación de vías
- 3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- 4. Construcción y remodelación de andenes
- 5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
- 6. Construcción de carreteras y caminos

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES	
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE	
Versión	01		

Página 94 de **Formato ACUERDO** 



7. Canalización de caños, ríos, etc.

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

Artículo 271. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

Artículo 272. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago Artículo 274. de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Artículo 275. Secretaria de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Iransparencia MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés moratorio a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Control

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

**Formato** 

ACUERDO

Página 95 de



Artículo 277. **DEFINICIÓN.** La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Tuta, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

Artículo 278. HECHO GENERADOR. ΕI hecho Generador Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

SUJETO ACTIVO. Es El Municipio de Tuta. Artículo 279.

Artículo 280. **SUJETO PASIVO.** Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

Artículo 281. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

### **CAPITULO VIII** SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPORACIÓN AUTÓNOMA

Artículo 282. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa ambiental con destino a la autoridad ambiental fue autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Artículo 283.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES		
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE		
Versión	01			
Vinencia decada	Res. 094 de Julio	Formato		

Página 96 de 178



**1. SUJETO PASIVO:** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Tuta.

**ACUERDO** 

2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Tuta.

30 de 2015

Vigencia desde

**3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

La sobretasa se causa el 1º de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

- 4. BASE GRAVABLE: El avalúo catastral que sirve de base al impuesto predial.
- **5. TARIFA:** La tarifa de la sobretasa Ambiental será equivalente al quince (15%) del impuesto predial.

Artículo 284. EFECTOS DEL IMPUESTO PREDIAL SOBRE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del Impuesto Predial, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que su base gravable es la misma del impuesto predial y está atado a su determinación, fiscalización y cobro.

Artículo 285. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa ambiental aquí prevista se destinarán para la ejecución de programas y proyectos de protección del medio ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción del Municipio de conformidad con el plan de desarrollo municipal y los demás criterios previstos en la Ley 99 de 1993.

Artículo 286. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental, serán transferidos a la Corporación Autónoma dentro de los términos legales estipulados.

## TITULO IV PARTICIPACIONES Y CESIONES

## Transparencia CAPITULO DE Compromiso PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 287. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso:
CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

ACUERDO

Página 97 de 178



urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Artículo 288. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- 1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2. El establ<mark>ecimiento o modificac</mark>ión del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- 4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde o Secretario de Hacienda, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

Artículo 289. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 y lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT.) las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

Artículo 290. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

### TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

Página 98 de 178



V.I.S. con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o	30%
suburbano	
Modificación del régimen o zonificación	30%

**Formato** 

ACUERDO

PARÁGRAFO 1.- Este cobro tendrá efecto una vez se adopten los planes parciales y se haga la socialización de este tributo con toda la comunidad por parte de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2.- El Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda determinará y ajustará el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 291. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

Artículo 292. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicional objeto de la licencia correspondiente.

Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	
Versión	01	

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato Página 99 de 178



En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997. Previa autorización del Concejo a iniciativa del alcalde se podrán emitir y poner en el mercado títulos valores de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 293. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso de Tuta será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la propiedad de lonja raíz de la jurisdicción del Municipio, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de Tuta, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC, la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



MA	CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
CONTRO	CD-F-AC-01	Código			
	01	Versión			

30 de 2015

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: NTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 100 de 178



Artículo 294. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción para cada zona o subzona objeto de la participación, el Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que la determina, y para notificar por escrito a los propietarios o poseedores, así mismo mediante tres (3) avisos publicados en cualquier medio de difusión masiva.

**PARÁGRAFO.-** Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 295. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse los actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de Secretaría de Hacienda Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Artículo 296. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 297. EXONERACIÓN. Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativos y cuantitativos de Vivienda de Interés Social en el municipio, quedan exonerados del cobro de la Participación de plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de Vivienda de Interés Social, los propietarios de estas suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



## CÓD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 101 de 178



eximente se obliga a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

Igualmente se exonera del efecto plusvalía las obras que se adelanten en beneficio de las cuencas hídricas y zonas de reservas forestales.

### CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Tal como lo define el artículo 139 de la ley 488 de

1988, del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los departamentos y del Distrito Capital de Bogotá, el Municipio de Tuta recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente las declaraciones cuyo domicilio sea el Municipio de Tuta.

## CAPITULO III PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA COLJUEGOS

Artículo 299. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR COLJUEGOS. De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la ley 643 de 2001, del total recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS, el Municipio de Tuta recibirá un porcentaje establecido de acuerdo a la Ley, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del Municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.

**Artículo 300. DESTINACIÓN**. Los recursos percibidos por el Municipio de Tuta, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en las normas vigentes.

## Transparencia TITULO Vol. Compromiso OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

### CAPITULO I RENTAS CONTRACTUALES

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



### CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA

Código

Versión

Vigencia desde

CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso:

CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato ACUERDO Página 102 de 178



Artículo 301. ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES. Corresponde al canon de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad de Municipio de Tuta que se den en arriendo y que se pactará libremente entre el arrendatario y el Alcalde Municipal.

Artículo 302. ALQUILER DE MAQUINARIA. El alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio, únicamente se podrá conceder para el uso por parte de los habitantes dentro de la jurisdicción municipal de Tuta y será reglamentada por la Secretaría de Obras Públicas, aplicando el porcentaje de incremento del salario mínimo.

Artículo 303. PLAZA DE MERCADO: Las tasas de alquiler de los puestos de la plaza de mercado será reglamentada por la Alcaldía Municipal conforme al estudio que para tal propósito se adelante. Entre tanto seguirá rigiendo el reglamento vigente.

Artículo 304. MATADERO PÚBLICO: Las tasas de los servicios de matadero municipal serán reglamentadas por la Alcaldía municipal conforme al estudio que para tal propósito se adelante. Entre tanto seguirá rigiendo el reglamento vigente.

Artículo 305. SERVICIOS PUBLICOS: Las tasas de prestación de los servicios públicos prestados directamente por el Municipio de Tuta serán reglamentadas por la Secretaría de Servicios Públicos.

# CAPITULO III RENTAS OCASIONALES COSO PÚBLICO MUNICIPAL

**Artículo 306. DEFINICIÓN**. Es un lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 307. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tuta a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Artículo 308. SUJETO PASIVO**. El Sujeto pasivo, lo constituye el propietario del ganado que ha sido llevado al coso Municipal.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA					
Código	CD-F-AC-01				
Versión 01					

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato Página 103 de 178 ACUERDO



Artículo 309. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes del área urbana del Municipio de Tuta, o aquellos que se trasladen a predios ajenos. Este debe ser cancelado por el dueño del semoviente.

Artículo 310. BASE GRAVABLE.- Está dada por la cantidad de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y mayor o menor, más el valor del transporte.

Artículo 311. TARIFA. Será de medio UVT (0,25) por cabeza de Ganado mayor y de un cuarto de UVT (\$0,15) por cabeza de ganado menor y un UVT (1) por concepto de transporte.

### TITULO VI DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

### CAPITULO I DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 312. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por administración delegada, cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Artículo 313. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

Artículo 314. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	10.0	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**ACUERDO** 

MACROPROCESO: MISIONALES

Página 104 de Formato

Lomnromiso



recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de

impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

Artículo 315. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO:** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Artículo 316. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

Artículo 317. APROXIMACION DEL VALOR DE LAS TARIFAS FIJADAS EN UVT. Todas las tarifas determinadas en el presente Estatuto que se refieran a Unidades de Valor Tributario – UVT o fracción de éste, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 318. DEL PAZ Y SALVO FISCAL Y CERTIFICACIONES DEFINICIÓN.- Toda certificación que expide el Municipio, por cualquier concepto y en cualquier área de la administración pública local o por intermedio de la Secretaría de Hacienda a una persona natural o jurídica, pública o privada.

Control

ransparencia

**PARÁGRAFO.-** El paz y salvo fiscal o certificaciones se expedirá a nombre de la persona que figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de Tuta o a nombre de la persona que solicite que le sea certificado un caso o acto específico en el que intervenga la administración municipal. En el caso

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Versión

Vigencia desde

-	IICIPAL DE TUTA	CONCEJO MUN
CON	CD-F-AC-01	Código

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 105 de 178



de bienes inmuebles se expedirá a nombre de quien figure como propietario de los mismos.

# LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

# TÍTULO I ACTUACIÓN PARTE GENERAL

Artículo 319. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. El Municipio de Tuta aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se procede a establecer el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos de acuerdo con la estructura orgánica del municipio de Tuta.

Artículo 320. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 321. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
Vigencia desde	Res. 094 de Julio	Formato

30 de 2015



Página

106 de

efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

**ACUERDO** 

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

PARAGRAFO 1º. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PARÁGRAFO 2º. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

Artículo 322. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 323. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-F-AC-01			

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 107 de 178



En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 324. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

# Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

#### 2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE

 Código
 CD-F-AC-01

 Versión
 01

 Vigencia desde
 Res. 094 de Julio 30 de 2015

Formato ACUERDO Página 108 de 178



naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Artículo 325. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

Artículo 326. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

Artículo 327. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN		
Código	CD-F-AC-01	
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

ACUERDO

Página 109 de 178



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Artículo 328. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL. Sin perjuicio de las formas generales de notificación, el impuesto predial se notificará en todos los casos a la dirección de respectivo inmueble y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin embargo se entenderá efectuada por notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial. Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

**PARAGRAFO**: Los propietarios de lotes o fincas deberán informar una dirección de notificación correspondiente al lugar de su residencia.

Artículo 329. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente responsable, ente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 330. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Página 110 de

Res. 094 de Julio Vigencia desde 30 de 2015

**Formato ACUERDO** 

PARAGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación Artículo 331. que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 111 de 178



Versión 01

Vigencia desde Res. 094 de Julio 30 de 2015

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones tributarias que deban notificarse por correo o personalmente.

Artículo 332. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	
Código	CD-F-AC-01	

Versión

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 112 de 178

Compromiso



Vigencia desde Res. 094 de Julio 30 de 2015

01

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y oíros comunicados.

Artículo 333. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Tuta que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 334. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 335. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

# TÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

# CAPÍTULO I Transparencianormas comunes

Artículo 336. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Tuta,

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



# CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Código CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 113 de 178



personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

Artículo 337. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

# CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 338. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.
- b) Declaración Bimestral de Retención y Autorretención de Industria y Comercio.
- c) Declaración mensual de impuesto de alumbrado público.
- d) Declaración de la sobretasa a la gasolina.
- e) Declaración de Espectáculos Públicos.
- f) Declaración de Rifas Menores.
- g) Declaración de Juegos Permitidos.
- h) Declaración de Delineación Urbana
- Declaración de Publicidad Visual Exterior.

Artículo 339. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO GRAVABLE. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

Artículo 340. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1. Nombre e identificación del declarante.
- 2. Dirección del contribuyente.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



MA	CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
	CD-F-AC-01	Código	

MACROPROCESO: MISIONALES



Página 114 de 178

Vigencia desde Res. 094 de Julio 30 de 2015

Versión

Formato ACUERDO

- 3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.
- 5. Determinación de los valores que se hubo retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
- 6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

Artículo 341. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 342. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En el caso del impuesto de industria y comercio se utilizará el Formulario Único Nacional prescrito por la Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 343. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos señalados en el presente Acuerdo, o en su defecto en los que para tal efecto señale la Secretaría

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-F-AC-01			
Vorción	01			

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 115 de 178



de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 344. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda, mediante resolución.

señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 345. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA					
Código	CD-F-AC-01				

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 116 de 178



e) Cuando se omita la dirección de notificaciones.

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

f) Para las declaraciones del impuesto de alumbrado público o la retención de industria y comercio, cuando no se adjunte la relación de los sujetos de retención, con la respectiva base gravable y el valor retenido por cada uno.

# Artículo 346. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de retención y auto retención en la fuente del impuesto de industria y comercio deberá contener:

- 1. El formulario debidamente diligenciado.
- 2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- 3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- 4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 5. A esta declaración se debe adjuntar la relación completa de los sujetos de retención, junto con la correspondiente base gravable, concepto, tarifa y valor retenido. Esta información podrá suministrarse en medio magnético.

Artículo 347. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. La declaración del impuesto de alumbrado público deberá contener:

- 1. El formulario debidamente diligenciado.
- 2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- 3. La discriminación de la base gravable, tarifa y el valor a pagar discriminados por tipo de usuarios, residencial, comercial, industrial, oficial y otros, el número de suscriptores o usuarios sometidos a retención en la fuente durante el respectivo periodo, y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 4. La firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Artículo 348. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Tuta, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA					
Código	CD-F-AC-01				

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso:
CONTROL POLITICO Y DEBATE
·

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 117 de 178



el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

### RESERVA DE LAS DECLARACIONES

Artículo 349. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Tuta, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Tuta. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 350. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 351. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA					
Código	CD-F-AC-01				
Versión	01				

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato
ACUERDO

Página
118 de
178



de Hacienda Departamentales y Municipales. Para este efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios. copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 352. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Tuta, los servicios de entidades privadas para la asesoría tributaria, el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

# OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

Artículo 353. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Tuta.

#### **DERECHOS:**

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- 1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- 2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



# CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Código CD-F-AC-01

Versión

Vigencia desde

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

ACUERDO

CONTROL | CEITICO |

Página 119 de 178



públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- 4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- 5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- 6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- 7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- 8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- 9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnicojurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- 10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- 11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- 12. A no pagar impuestos en disc<mark>usión antes de haber</mark> obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- 13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- 14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- 15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

# OBLIGACIONES Y DEBERES: Control Compromiso

- Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-F-AC-01			

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 120 de 178



- Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
- Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
- Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
- Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
- Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
- Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
- Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

Artículo 354. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

Artículo 355. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

ACUERDO

**Formato** 

Página 121 de



- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención:
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;
- e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos;
- f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos:
- q) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;
- h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;
- i) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias:
- j) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento, y la solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del estatuto tributario nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

ransparencia DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Artículo 356. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años,

Contro

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



	Subprocess
CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES

 Código
 CD-F-AC-01

 Versión
 01

 Vigencia desde
 Res. 094 de Julio 30 de 2015

Formato ACUERDO

CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 122 de 178



contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- 1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
- Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- 3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

Artículo 357. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

# TÍTULO III SANCIONES

#### CAPITULO I

**Artículo 358. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS**. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la Ley.
- 2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
- 3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

Iransparencia

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 123 de 178



- 5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- 6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- 7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- 8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- 9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 359. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

Control

Lombromiso

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA					
Código	CD-F-AC-01				
Versión	01				

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato
ACUERDO

Página
124 de
178



- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria:

- 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO** 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO** 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 125 de 178

Versión 01 Res. 094 de Julio Vigencia desde 30 de 2015

**Formato ACUERDO** 

PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 50. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Artículo 360. ACTOS EN LOS **CUALES SE** PUEDEN **IMPONER** SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER Artículo 361. **SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos 244, 245 y 246 del presente Acuerdo Municipal, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, Artículo 362. incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a la suma de 10 UVT.S parencia Control Lompromiso

#### CAPITULO II

### INTERESES MORATORIOS.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Vigencia desde

Página 126 de 178



Artículo 363. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

**Formato** 

**ACUERDO** 

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO 2o.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

# Artículo 364. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-F-AC-01			

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 127 de 178



Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del mismo.

#### CAPITULO III

## SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 365. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del Impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Artículo 366. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del Impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	
Código	CD-F-AC-01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 128 de 178



cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esla sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 367. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

- 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y sobretasas, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.
- 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) do las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien pediste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
- 3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de alumbrado público, al diez por ciento (10%) de la base gravable por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) del valor facturado que figuren en la última declaración del impuesto de alumbrado, el que fuere superior.
- 4. En el caso de que la declaración se refiera a la declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos o consignaciones bancarias de quien incumpla el deber de declarar, que determine la administración municipal dentro del bimestre al cual corresponda la declaración no presentada o al 200% del valor de anticipos

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
	Res. 094 de Julio	Formato

30 de 2015

Página 129 de 178



y retenciones que figuren en la última declaración de anticipos y retenciones presentada, el que fuese superior.

**ACUERDO** 

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de espectáculos públicos, contribución de valorización, impuesto a la publicidad exterior visual, impuesto a los juegos de azar y juegos permitidos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto o contribución que ha debido pagarse

PARAGRAFO 1°. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declararse reducirá a la mitad del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo anterior.

Artículo 368. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes

Control

Compromiso

ransparencia

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	
Código	CD-F-AC-01	
Vorción	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015

### MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 130 de 178



o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

Artículo 369. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 370. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, EXCLUSIONES, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igual mente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA			
Código	CD-F-AC-01		

Versión

Vigencia desde

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 131 de 178



Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- 3. La inclu<mark>sión de costos, de</mark>ducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
- 5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
- 6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

**PARAGRAFO** 1o. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO** 2o. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 132 de

Versión Res. 094 de Julio Vigencia desde 30 de 2015

**Formato ACUERDO** 

Artículo 371. SANCIÓN POR INEXACTITUD **PROCEDE** PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el Artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el tesorero Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

### **CAPITULO IV**

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA Artículo 372. CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción contenida en el artículo 651 del estatuto Tributario Nacional.

Artículo 373. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales que se inscriban en el registro Municipal con posterioridad al plazo establecido por la normatividad interna y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al diez UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Iransparencia

Jontrol Artículo 374. **EXTEMPORANEIDAD** ΕN **ENTREGA** INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz

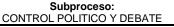


CONCEJO MUN		
Código	CD-F-AC-01	
Versión	01	
	Res. 094 de Julio	

30 de 2015

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES



**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 133 de 178



medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de 100 UVT.

- Artículo 375. ERRORES DE VERIFICACION. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:
- 1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- 2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
- 3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo cuando estén previamente autorizados.
- 4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.
- Artículo 376. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:
- 1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



# CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Código CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato
ACUERDO

Página
134 de
178



- 2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- 3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- 4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético

EXTEMPORANEIDAD Artículo 377. EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

- 1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
- 2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
- 3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
- 4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- 5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- 6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contaran por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

Artículo 378. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA					
Código	CD-F-AC-01				
Varaián	01				

Res. 094 de Julio

30 de 2015

## MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato Página 135 de 178



consignaciones establecidos por Secretaría de Hacienda para el control del recaudo:

- 1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
- 2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

Artículo 379. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los cuatro artículos se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso:

bproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 136 de 178

01 Versión Res. 094 de Julio Vigencia desde 30 de 2015

**Formato ACUERDO** 

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la lev, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

MÍNIMA Y SANCIÓN MÁXIMA EN Artículo 380. SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los cinco artículos anteriores será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Artículo 381. administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de
- decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando no se lleve el diario de operaciones cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
- d) Cuando quién estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro municipal de industria v comercio.
- e) Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TU	TΑ

Código

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

CD-F-AC-01 01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato

Subproceso:

**ACUERDO** 

Página 137 de 178



# TÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

## **CAPÍTULO I**

Artículo 382. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación

Artículo 383. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario:
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato ACUERDO Página 138 de 178



medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Artículo 384. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 385. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

COMPETENCIA PARA Artículo 386. AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES **OFICIALES** SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al

cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA			
Código	CD-F-AC-01		
Versión	01		

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 139 de 178



liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

Artículo 387. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 388. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las Investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 389. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente; corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración tributaria municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 390. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Tuta, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de Informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 391. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE TUTA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Municipal, no son obligatorias para éstas.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

**Formato** 

**ACUERDO** 

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Vigencia desde

Página 140 de 178



Artículo 392. **PROCESOS** QUE NO **TIENEN** ΕN **CUENTA LAS** El contribuyente, responsable, CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 393. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 394. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 395. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

Artículo 396. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos municipales. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

Artículo 397. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

Vigencia desde

#### MACROPROCESO: MISIONALES

CD-F-AC-01
01
Res. 094 de Julio 30 de 2015



Formato ACUERDO Página 141 de 178



Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de Administración Tributaria, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

#### CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

#### LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

Artículo 398. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 399. FACULTAD DE CORRECCION. La Administración municipal de Tuta, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 400. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 401. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla tendrá como tal la de su notificación
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE

 Versión
 01

 Vigencia desde
 Res. 094 de Julio
 Formato

 30 de 2015
 ACUERDO

Página 142 de 178



e) Error aritmético cometido.

Artículo 402. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado Incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

#### LIQUIDACION DE REVISIÓN

Artículo 403. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 404. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga notificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 405. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 406. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MU	NICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso:

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 143 de 178



SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el Artículo 407. requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se aplique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 408. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley y el presente Código, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 409. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO Artículo 410. **ESPECIAL**. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración Tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	
Vigencia desde	Res. 094 de Julio	Formato ACLIERDO

30 de 2015



Página

144 de

aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la

**ACUERDO** 

respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de Inexactitud reducida.

Artículo 411. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 412. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE Artículo 413. liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del funcionario competente.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 145 de 178



CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE Artículo 414. **REVISIÓN**. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración Artículo 415. tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE**. Agotado el proceso Artículo 416. de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Formato Página 146 de 178 ACUERDO



b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)

c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

Res. 094 de Julio

30 de 2015

d) Pruebas indiciarias.

Vigencia desde

e) Investigación directa.

Artículo 417. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

#### LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 418. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligadas a ello, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuta, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos para la extemporaneidad con posterioridad al Emplazamiento.

Artículo 419. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.

Artículo 420. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuta, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MU	NICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso:

Res. 094 de Julio

30 de 2015

F-AC-01 Subproceso:
CONTROL POLITICO Y DEBATE
01

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 147 de 178



al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 421. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Municipio de Tuta divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local; y en cartelera de la administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 422. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

#### TÍTULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 423. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPÍO DE TUTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro del término de dos (2) meses a partir de su notificación ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuta.

Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde de Tuta, deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO**. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MONICIPAL DE 101A				
Código	CD-F-AC-01			
Versión	01			

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

CONCE IO MUNICIPAL DE TUTA

#### MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> **Formato ACUERDO**

Página 148 de 178

ompromiso



Artículo 424. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Tuta, fallar los recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Para estos propósitos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá contar con la participación de asesores externos debidamente calificados.

REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. EL Artículo 425. recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos.

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como ap<mark>oderado o representan</mark>te. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO Artículo 426. RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ransparencia Contro Artículo 427. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrada en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, al memorial

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

Página 149 de



del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

**Formato** 

**ACUERDO** 

Artículo 428. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**INADMISIÓN DEL RECURSO**. En el caso de no cumplirse los Artículo 429. requisitos previstos para el recurso de reconsideración en el presente Estatuto, deberá dictarse

auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el Interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el Artículo 430. auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 420 podrá sanearse dentro del término de interposición. La omisión señalada en el literal d) del mismo artículo se entenderá saneada, si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación. Iransparencia

Control

RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos Artículo 431. sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente abogados autorizados mediante memorial constituido. presentado personalmente por el contribuyente.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-F-AC-01			

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**ACUERDO** 

Formato

Página 150 de 178



Artículo 432. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal de Tuta son nulos

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Código en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4. Cuando se omitan las bases gravadas, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5. Cuando corresponden a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

Artículo 433. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 434. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuta tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 435. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique Inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 436. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un año con que cuenta la Oficina Jurídica de la Alcaldía para resolver y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 437. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	NICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

Página 151 de **Formato ACUERDO** 



recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

Artículo 438. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiera puesto los recursos por la vía gubernativa.

OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria Artículo 439. directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 440. **COMPETENCIA**. Radica en él Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE Artículo 441. REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación el Alcalde Municipal o su delegado se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

Artículo 442. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren Las disposiciones legales vigentes.

RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere Artículo 443. interpuesto un determinado recurso sin cumplirlos requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

### TÍTULO VI Transparenci RÉGIMEN PROBATORIO Compromiso

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES	
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE	
Versión	01		
Vigencia desde	Res. 094 de Julio 30 de 2015	Formato ACUERDO	

30 de 2015



Artículo 444. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 445. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por lo medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de Artículo 446. los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	
Código	CD-F-AC-01	

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Sul	bproceso:
CONTROL P	OLITICO Y

Página 153 de 178



Artículo 447. OPORTUNIDADES PARA ALLEGAR **PRUEBAS** EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

Versión

Vigencia desde

- 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación. O en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5. Haberse practicado de oficio.
- 6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7. Haber si<mark>do enviadas por Go</mark>bierno o entidad extran<mark>jera a solicitud de l</mark>a administración colombiana o de oficio.

LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS Artículo 448. SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo a las normas del capítulo de este título.

Artículo 449. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE Artículo 450. INTERCAMBIO DE INFORMACION. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Control Iransbarencia DE TERCEROS PRESENCIA EN LA PRACTICA DE Artículo 451. PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	
Código	CD-F-AC-01	

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES



Formato ACUERDO Página 154 de 178



en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

#### CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 452. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la exigencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 453. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 454. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido pero a nombre de un tercero, o haber vendido

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

Formato ACUERDO Página 155 de 178



bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

#### **TESTIMONIO**

Artículo 455. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 456. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 457. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales, o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 458. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

#### PRUEBA DOCUMENTAL.

Artículo 459. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE TUTA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES	
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE	
Versión	01		
	Res. 094 de Julio	Formato	

30 de 2015



Artículo 460. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Tuta, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ACUERDO** 

Artículo 461. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 462. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales.

Artículo 463. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por fu<mark>ncionarios públicos y h</mark>acen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 464. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Municipal de Tuta sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

#### PRUEBA CONTABLE

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

Vigencia desde

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato ACUERDO Página 157 de 178



Artículo 465. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 466. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplim<mark>iento de esta obliga</mark>ción se considera para <mark>efectos sancionatorios como una irregularidad en la conta</mark>bilidad.

Artículo 467. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- 1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- 2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, si embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 468. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso.
- 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- 5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALE	
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE	
Versión	01		

30 de 2015

Vigencia desde

Formato ACUERDO Página 158 de 178



Artículo 469. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones privadas y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 470. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 471. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

#### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 472. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con Intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio de Tuta. Antes de fallarse deberá constar el pago de la Indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la Coficina de Impuestos del Municipio de Tuta.

Artículo 473. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Municipio de Tuta podrá ordenar la práctica de Inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALE	
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE	
Versión	01		

30 de 2015

Vigencia desde

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 159 de



La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

LUGAR DE LA PRESENTACION DE LOS LIBROS DE Artículo 474. CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 475. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. EL contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los

correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 476. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando trate de verificaciones para efectos de devoluciones compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

Vigencia desde

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

**Formato** 

**ACUERDO** 

Subproceso:
CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 160 de 178



La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO**. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

Artículo 477. INSPECCION CONTABLE. La Administración del Municipio de Tuta podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar sí cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 478. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no se proceda el requerimiento especial o de traslados de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

#### PRUEBA PERICIAL

Artículo 479. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el municipio de Tuta nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso:

 Versión
 01

 Vigencia desde
 Res. 094 de Julio 30 de 2015

CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato

**ACUERDO** 

Página 161 de 178



Artículo 480. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Artículo 481. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

# TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 482. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 483. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta:
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		
Código	CD-F-AC-01	

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 162 de 178



Artículo 484. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

#### CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 485. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 486. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 487. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 488. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 489. FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Página 163 de 178 ACUERDO



#### **ACUERDOS DE PAGO**

Artículo 490. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 491. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la

facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación,

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



#### **CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA** CD-F-AC-01 Código

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> **Formato ACUERDO**

Página 164 de 178



quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en Artículo 492. el Municipio de Tuta tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

Artículo 493. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Artículo 494. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección.

Iransbarencia

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION Artículo 495. DEL PRESCRIPCIÓN. término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Control Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA				
Código	CD-F-AC-01			
Versión	01			

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 165 de 178



El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Artículo 496. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 497. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

## TÍTULO VIII COBRO COACTIVO

Artículo 498. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes, entendiendo que para todos los efectos a la competencia radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA	
Código	CD-F-AC-01	

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

> Formato ACUERDO

Página 166 de 178



Artículo 499. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Secretario de hacienda del Municipio de Tuta. También serán competentes los funcionarios de la dependencia de cobro a quienes se les asignen estas funciones.

Artículo 500. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

Artículo 501. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 502. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir de la fecha cuando el Juez o funcionario que este conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le de aviso a la administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

### **Artículo 503. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Control

Compromiso

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

Iransparencia

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 167 de



- 3. Las facturas o tirillas de liquidaciones del impuesto predial debidamente notificadas y ejecutoriadas.
- 4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- 5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Tuta para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 504. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados Artículo 505. los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	ICIPAL DE TUTA
Código	CD-F-AC-01

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso:

CONTROL POLITICO Y DEBATE

**ACUERDO** 

CI	D-F-AC-01
	01
200	094 de Julio

30 de 2015

Formato

Página 168 de 178



Artículo 506. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 507. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 508. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO**. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 509. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**Artículo 510. EXCEPCIONES PROBADAS**. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 169 de



del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 511. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 512. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de cobranzas según el caso, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 513. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para Artículo 514. excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado. el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	<b>Subproceso:</b> CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

Res. 094 de Julio

30 de 2015



Página

170 de

de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**Formato** 

**ACUERDO** 

Artículo 515. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 516. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor de conformidad con lo dispuestos en el presente Estatuto para cuando no se da información o se informa equivocadamente por las personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 517. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieran la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARAGRAFO**. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Control

Iransbarencia

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	

30 de 2015

Vigencia desde

ΓΙ<mark>ΟΟ Υ</mark> DEBATE Página 171 de **Formato ACUERDO** 

Jompromiso



Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 518. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efectos de los embargos a cuentas de ahorros librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

Artículo 519. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario asignado al cobro de los impuestos municipales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. Iransparencia Control

TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Artículo 520.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



MACR	ICIPAL DE TUTA	CONCEJO MUN		
S CONTROL	CD-F-AC-01	Código		
	01	Versión		

30 de 2015

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: FROL POLITICO Y DEBATE

Formato
ACUERDO

Página
172 de
178



1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, le inscribirá comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente el remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN	IICIPAL DE TUTA	MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE
Versión	01	



Página

173 de

Vigencia desde Res. 094 de Julio Formato
30 de 2015 ACUERDO

**PARAGRAFO 1**. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de procedimiento Civil.

**PARAGRAFO 2**. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 521. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 522. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá si la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 523. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo medidas preventivas de este Código, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

Artículo 524. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



# CÓD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**ACUERDO** 

Formato

Página 174 de 178



Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimientos aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**Artículo 525. AUXILIARES**. Para el nombramiento de auxiliares la administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.

Versión

Vigencia desde

- 2. Contratar experto
- 3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria re regirá por las normas del Código de procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

Artículo 526. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro, deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará sanada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

#### TÍTULO IX DEVOLUCIONES

Artículo 527. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

Artículo 528. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES		
Código	CD-F-AC-01	Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE		
Versión	01			

30 de 2015

Vigencia desde

**Formato** 

**ACUERDO** 

Página 175 de

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

TÉRMINO PARA SOLICITAR LA Artículo 529. DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Artículo 530. Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 531. INVESTIGACIÓN **PREVIA** Α LA **DEVOLUCIÓN** COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1. Cuando se verifique que algu<mark>na de las retenciones</mark> o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- 2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



Vigencia desde

CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA		MACROPROCESO: MISIONALES
Código	CD-F-AC-01	Subproceso:

01 Res. 094 de Julio

30 de 2015

CONTROL POLITICO Y DEBATE

**Formato ACUERDO** 



Página

176 de

178

COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los Artículo 532. casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**FACULTADES** DEL SECRETARIO DE Artículo 533. **HACIENDA** MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

#### TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 534. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Artículo 535. Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán Artículo 536. corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 537. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 538. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



CONCEJO MUN		
Código	CD-F-AC-01	
Versión	01	

Vigencia desde

Res. 094 de Julio

30 de 2015

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

Formato Página 177 de 178 ACUERDO



iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

Artículo 539. REMISIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Tuta, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional cuando existan vacíos u omisiones de regulación en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE NORMAS. En materia de procedimiento tributario, se entenderán incorporadas automáticamente al presente Estatuto, las normas que amplíen o modifiquen el Estatuto Tributario Nacional, sin necesidad de expedir un Acuerdo Modificatorio.

Artículo 540. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 541. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 542. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ana Lucia Ochoa Barón	REVISÓ	Rafael Alexander Cano Díaz	APROBÓ	Rafael Alexander Cano Díaz



# CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Código CD-F-AC-01

01

Res. 094 de Julio

30 de 2015

Versión

Vigencia desde

MACROPROCESO: MISIONALES

Subproceso: CONTROL POLITICO Y DEBATE

**ACUERDO** 

Formato

Página 178 de 178



**Artículo 543. VIGENCIA.** El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 544: Envíese copia del presente Acuerdo a la oficina Jurídica de la Gobernación de Boyacá, a la Secretaria de Hacienda Municipal, y demás entes de control para los fines legales y fiscales a que haya lugar

#### PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el r<mark>ecinto del Honorable C</mark>oncejo Municipal al veintiuno (21) días del mes de diciembre del 2017.

Rafael Alexander Cano Díaz

Presidente

Ana Lucia Ochoa Barón

secretaria

Que el presente acuerdo fue aprobado en primer debate por la comisión de **PRESUPUESTO HACIENDA Y ASUNTOS FINANCIEROS** el día martes doce (12) de diciembre del 2017. Y discutido y aprobado en plenaria el día jueves veintiuno (21) de diciembre del 2017, con seis votos a favor y tres votos con salvedad de voto por los honorables Concejales Rafael Alexander Cano, Oliverio de Carmen Puerto y Henry Fabian Suesca.

Rafael Alexander Cano Díaz

Presidente.

Ana Lucia Ochoa Barón Secretaria.

FIRMA FIRMA FIRMA FIRMA

ELABORÓ Ana Lucia Ochoa Barón REVISÓ Rafael Alexander Cano Díaz APROBÓ Rafael Alexander Cano Díaz